



ANÁLISIS DEL FENÓMENO
INDEMNIZATIVO
EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE HUANCVELICA

Percy-Ayre, Cesar Estrada
Porras-Sarmiento, Syntia

**Responsabilidad civil: Análisis
del fenómeno indemnizativo en
los tribunales de justicia de
Huancavelica.**

Autor/es:

Percy-Ayre, Cesar Estrada
Universidad Nacional de Huancavelica

Porras-Sarmiento, Syntia
Universidad Peruana los Andes

Ayre-Percy, C.E.
Porras-Sarmiento, S.

Responsabilidad civil: Análisis del fenómeno indemnizativo en los tribunales de justicia de Huancavelica

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2025

ISBN: 978-9942-651-73-0

Formato: 210 cm X 270 cm

75 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General:	<i>Prof. César Casanova Villalba.</i>
Editor en Jefe:	<i>Prof. Giovanni Herrera Enríquez</i>
Editora Académica:	<i>Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez</i>
Supervisor de Producción:	<i>Prof. José Luis Vera</i>
Diseño:	<i>Tnlgo. Oscar J. Ramírez P.</i>
Consejo Editorial	<i>Editorial Grupo AEA</i>

Primera Edición, 2025

D.R. © 2025 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

Responsabilidad civil: Análisis del fenómeno indemnizativo en los tribunales de justicia de Huancavelica

© Percy Ayre, Cesar Estrada, Porras Sarmiento, Syntia

© Marzo, 2025

Libro Digital, Primera Edición, 2025

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2025

ISBN: 978-9942-651-73-0



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.118>

Como citar (APA 7ma Edición):

Ayre-Percy, C., Porras-Sarmiento, S. (2025). *Responsabilidad civil: Análisis del fenómeno indemnizativo en los tribunales de justicia de Huancavelica*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.118>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:

- | | | | |
|---|--|--|---|
|  | Ab. Benavides Salazar Julio
César, Mgs. | Universidad Regional Autónoma de los Andes; Firma de Abogados Legaley – Ecuador |  |
|  | Ab. Mendoza Armijos Hugo
Enrique, MgS. | Universidad Internacional de la Rioja; Instituto Superior Tecnológico Los Andes– Ecuador |  |



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA

 <http://www.editorialgrupo-aea.com>

 Editorial Grupo AeA

 editorialgrupoea

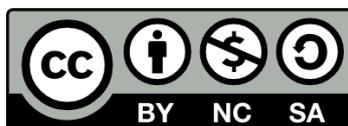
 Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La informaci3n presentada, ası como el contenido, fotografıas, graficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor 

Este documento se publica bajo los terminos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edici3n son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohıbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producci3n o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informatico de la presente publicaci3n, incluyendo el diseno de la portada, ası como la transmisi3n de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electr3nico, como quımico, mecanico, 3ptico, de grabaci3n o bien de fotocopia, sin la autorizaci3n de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines academicos o cientıficos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capıtulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES



Estrada Ayre Cesar Percy



Universidad Nacional de Huancavelica



Cesar.estrada@unh.edu.pe



<https://orcid.org/0000-0003-4409-1744>



Doctor en Derecho, maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Peruana los Andes, conciliador extrajudicial especializado en familia inscrito en el registro único de Conciliadores, arbitro especializado en contrataciones con el Estado, Docente Universitario en la Universidad Nacional de Huancavelica en la facultad de Derecho y ciencias Políticas con dedicación y compromiso con la educación.



Porras Sarmiento Syntia



Universidad Peruana los Andes



sytiaporrassarmiento@gmail.com



<https://orcid.org/0000-0003-4950-208X>



Abogada de profesión (Universidad Peruana los Andes), ostenta el grado académico de maestra en Derecho y Ciencias Políticas mención en Ciencias Penales por mi alma mater, con amplia experiencia en Docencia Universitaria donde a la fecha laboro en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Peruana los Andes.

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xi
Índice de Tablas.....	xiii
Introducción.....	xv
Capítulo I: Planteamiento de la investigación	1
1.1. Formulación del problema	3
1.1.1. Problema General.....	3
1.1.2. Problema Específico.....	3
1.2. Objetivos.....	3
1.2.1. Objetivo General.....	3
1.2.2. Objetivo Específico.....	3
1.3. Justificación	4
1.3.1. Teórica.....	4
1.3.2. Social.....	4
1.3.3. Metodológica	4
1.4. Hipótesis y variables.....	5
1.4.1. Formulación de la hipótesis.....	5
1.4.2. Variables e indicadores	5
Capítulo II: Marco teórico	7
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas y científicas.....	31
2.2.1. Breve reseña de la responsabilidad civil en el código civil peruano.....	31
2.2.2. Funciones de la Responsabilidad Civil.....	31
2.2.3. Clases de responsabilidad civil contractual y extracontractual....	32

2.2.4.	Teorías de la responsabilidad civil.....	36
2.2.5.	Elementos comunes en ambos tipos responsabilidad.....	43
2.3.	Definición de conceptos o términos.....	46
Capítulo III:	Metodología de la investigación.....	49
3.1.	Métodos de la investigación.....	51
3.2.	Diseño metodológico	52
3.2.1.	Tipo y nivel de investigación.....	52
3.2.2.	Diseño de la Investigación.....	52
3.2.3.	Población y muestra	52
3.2.4.	Técnicas de recolección de información.....	54
3.3.	Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos..	55
Capítulo IV:	Resultados de la investigación.....	57
4.1.	Primera hipótesis específica	59
4.2.	Hipótesis específica	61
4.3.	hipótesis general.....	63
4.4.	Discusión	65
4.5.	Conclusiones	70
4.5.	Recomendaciones	71
Referencias Bibliográficas.....		73

Índice de Tablas

Tabla 1 <i>Variable independiente e indicadores</i>	6
Tabla 2 <i>Variable dependiente e indicadores</i>	6
Tabla 3 <i>Contrato válido</i>	59
Tabla 4 <i>Incumplir una obligación</i>	59
Tabla 5 <i>Improcedente la demanda al momento de emitir la sentencia</i>	60
Tabla 6 <i>Improcedente al momento de la calificación de la demanda</i>	60
Tabla 7 <i>El alterum nom laedere no dañar a otro</i>	61
Tabla 8 <i>El deber genérico de no dañar</i>	61
Tabla 9 <i>Responsabilidad civil extracontractual</i>	62
Tabla 10 <i>Improcedente al momento de la calificación de la demanda</i>	62
Tabla 11 <i>Responsabilidad civil</i>	63
Tabla 12 <i>La prevención en un medio de disuasión</i>	64
Tabla 13 <i>La responsabilidad civil indemniza a la víctima</i>	64
Tabla 14 <i>Indemnización de daños y perjuicios</i>	65

Introducción

La responsabilidad civil, también denominada por un sector de la doctrina privatista actual como derecho de daños, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil patrimonial. De acuerdo con sus postulados, todo daño injusto o injustificado, sea patrimonial o extrapatrimonial, debe indemnizarse. En el derecho moderno la principal función de la responsabilidad civil es indemnizar a la víctima. Así mediante las reglas de la responsabilidad civil se busca reparar los daños injustamente causando, imponiendo al autor del daño la obligación de pagar una indemnización, la misma que debe ser íntegra a fin de colocar a la víctima en la misma situación que se encontraba antes de producirse el daño.

Sin perjuicio de la referida función resarcitoria, la responsabilidad civil también debe cumplir una función preventiva, para lo cual los sistemas jurídicos vienen creando mecanismos de desincentivo de conductas dolosas o culposas que puedan causar daños en la sociedad, como por ejemplo los daños punitivos del COMMON LAW, con algunos matices.

Desde sus orígenes, la responsabilidad civil ha sufrido más de una transformación. Originalmente se encontraban fundadas en la idea de culpa. Se decía que “sin culpa no hay responsabilidad”. No obstante, ello con la llegada de la industrialización, los avances científicos y el surgimiento de las nuevas tecnologías, aparecieron nuevos daños que debían ser indemnizados. En este escenario, el dilema moral que podía significar dejar el daño en cabeza de la víctima cuando, por ejemplo, era arrollada por un conductor diligente, invadía la esfera jurídica, a la vez que suscitaban reflexiones respecto de la eficiencia en términos de prevención. En estos y otros casos similares, la responsabilidad civil fundada sobre la noción de culpa, resultó insuficiente para reparar e indemnizar los daños que se causaban en la sociedad. En todos estos supuestos resultaba difícil o hasta imposible probar la culpa del autor. Así se amplió el fundamento de la responsabilidad recurriendo a la noción de riesgo creado como factor de atribución, a una responsabilidad sin culpa u objetiva. En la actualidad casi todas las legislaciones han incorporado como factores de atribución de la responsabilidad civil a la culpa (sistema Subjetivo) y al riesgo creado (sistema objetivo).

De otro lado existe un debate aún inconcluso en torno a la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, materia de análisis. En el primer supuesto, la responsabilidad surge del daño causado por el incumplimiento de una obligación contractual. En el segundo, la obligación de indemnizar nace del daño causado por la trasgresión del deber genérico que tiene toda persona de no causar daño. Esta clasificación dual de la

responsabilidad civil tiene importantes detractores que proponen la unificación de los sistemas de responsabilidad civil en un sistema unitario. A pesar de todo todavía existen opiniones contrarias a la unificación de la responsabilidad civil y abandonar la diferenciación entre las clases de responsabilidad civil, que por lo demás tienen su base en los textos legales de los códigos civiles, lo que se demostrara que es necesario la unificación de ambos sistemas.

En este orden de ideas el presente libro se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado Planteamiento de la Investigación, comprende: Formulación del Problema, Objetivos, Justificación de la investigación e hipótesis, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión.
- El segundo capítulo denominado Marco Teórico, comprende: Antecedentes, Bases Teóricas y Científicas; y la Definición de Términos y Conceptos.
- El tercer capítulo titulado Metodología de la Investigación, donde se describe: Los Métodos de Investigación, el Diseño Metodológico y el proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos, utilizados en el desarrollo de la Investigación.
- El cuarto capítulo referido a los Resultados de la Investigación, donde se muestra: los resultados de la encuesta formulada a los integrantes de la muestra de investigación.
- El quinto capítulo referido a la Discusión, donde se muestra con toda seguridad los resultados para corroborar la hipótesis de investigación.



CAPITULO 01

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Planteamiento de la investigación

1.1. Formulación del problema

1.1.1. Problema General

¿De qué manera se da el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?

1.1.2. Problema Específico

¿Cómo la legislación peruana regula la sanción de la falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil contractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?

¿Cómo la legislación peruana regula la sanción de la falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Identificar el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

1.2.2. Objetivo Específico

Determinar de qué manera la legislación peruana regula la falta de idoneidad del abogado al plantar demanda de responsabilidad civil contractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Examinar de qué manera la legislación peruana regula la falta de idoneidad del abogado al plantar demanda de responsabilidad civil extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

1.3. Justificación

1.3.1. Teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente porque, la Responsabilidad civil es una de las más importantes áreas del derecho Privado que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, careciendo de relevancia si la responsabilidad es contractual o extracontractual, debiendo de ser reparado el daño aunque se le califique de erróneamente el tipo de responsabilidad civil mediante un proceso judicial, debiendo el juez aplicar el derecho que corresponde al proceso de responsabilidad civil en aplicación del art. VII del Título Preliminar del Código Civil.

1.3.2. Social

La razón principal que motivo a realizar este trabajo, fue por la gran cantidad de personas que se encuentran involucradas en este problema social. Desarrollando así el tema y brindando verdaderamente la idea de la crisis por la que estamos pasando, considerando investigar acerca de las causas y consecuencias que origina este dilema social donde se busca identificar de qué manera se da el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, careciendo de relevancia el tipo de responsabilidad debiendo de ser reparado el daño aunque se califique erróneamente el tipo de responsabilidad, mediante un proceso judicial, debiendo el juez de aplicar el derecho en aplicación del art. VII del título preliminar del Código Civil. Podemos entonces resumir diciendo que el principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en sociedad y que cuando es conculcado, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.

1.3.3. Metodológica

Metodológicamente se dio un aporte porque se diseñó, construyó y válido instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteó alternativas de solución adecuada, para llevar a cabo esta propuesta de investigación, se optó por la articulación de las técnicas cuantitativas y cualitativas, por lo que se ofreció

la posibilidad de recopilar información sobre una misma realidad desde distintos enfoques y asegurar los resultados utilizando varios métodos, como son los métodos de recolección y análisis utilizados en la encuesta por muestreo.

1.4. Hipótesis y variables

1.4.1. Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

El fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil tanto Contractual como Extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huancavelica, se da de manera irregular contraviniendo la legislación peruana.

B. Hipótesis Específicas

- La falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil contractual en los Juzgados de Paz Letrados de la corte superior de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la Legislación Peruana.
- La falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la Legislación Peruana.

1.4.2. Variables e indicadores

A. Variable Independiente

Fenómeno Resarcitorio de la Responsabilidad Civil

Se reconoce y regula en forma expresa la doble función de la responsabilidad siendo la preventiva y la resarcitoria, es decir la función de la responsabilidad civil ya no es solamente la resarcitoria, sino que es también la función preventiva, así el Código dispone que toda persona tiene el deber de prevenir un daño, aunque limitándolo a que de dicha dependa (prevenirlo o evitarlo, lo que resulta tautológico). Es decir, la posibilidad de prevenir se encuentre en su esfera de control, para evitar que el deber sea tan amplio que alcance a todos, la función

preventiva procede siempre que exista la posibilidad de que se ocasione un daño por medio de una acción u omisión antijurídica.

En cuanto a la función resarcitoria consiste en el deber de reparar un daño causado por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación. En principio todo daño es antijurídico salvo que se encuentre justificado.

Tabla 1

Variable independiente e indicadores

V. Independiente	Indicadores
X: Fenómeno resarcitorio de la responsabilidad Civil	* Prevenir * Resarcir

Nota: Autores (2025).

B. Variable Dependiente

a) Responsabilidad Civil Contractual

La Responsabilidad civil contractual es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato. En razón de esta definición es que a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones. El profesor Pablo Rodríguez la define como el deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual.

Tabla 2

Variable dependiente e indicadores

V. Dependiente	Indicadores
Y: Responsabilidad Civil Contractual	* Incumplimiento Contractual * Indemnización de daños

Nota: Autores (2025).

b) Responsabilidad Civil Extracontractual.-

La responsabilidad extracontractual, delictual o aquiliana puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.



CAPITULO 02

MARCO TEÓRICO

Marco teórico

2.1. Antecedentes

Como señala Francesco Messineo, la vida jurídica no se fosiliza en formas inmutables, sino que, por el contrario, está en perenne movimiento y en constante evolución. Aquello en tanto como afirma el profesor Aníbal Torres Vásquez, la función principal del ordenamiento jurídico consiste en dar una respuesta o solución a una serie de problemas sociales. Cuando un conjunto de problemas sociales es regulado por el Derecho, la realidad socio económico se institucionaliza. La institución en cuanto realidad social regulada por el ordenamiento jurídico, constituye un instrumento de dinamización de la vida jurídica y de apertura de nuevas posibilidades.

En este marco encontramos a la responsabilidad civil, la misma que a grandes rasgos, se presenta como una institución jurídica que importa el nacimiento de una obligación que debe asumir quien ha causado un daño injusto a otro y que consiste en un resarcimiento económico.

En ese entendido la responsabilidad civil parte de la idea de que el daño es un contra valor, un fenómeno que implica una alteración desfavorable de la realidad preexiste a su acontecer. “Es decir el daño se caracteriza por perjudicar intereses que el Derecho califica como merecedores de tutela y protección y que cuentan, por ende con relevancia jurídica”.

Sin embargo, no todo daño es resarcible en tanto la convivencia pacífica impone la necesidad de soportar ciertas conductas dañosas, algunas de las cuales se encuentran justificadas. Es de esta forma que el Derecho común legitima los daños que resultan del ejercicio regular de un derecho, excluye el resarcimiento de otros, suele existir factores de atribución especiales para darle lugar y asimismo no le es extraño ponderar la situación particular del llamado a responder y la que se dice damnificado.

Desde esta perspectiva la responsabilidad civil puede describirse como una construcción humana destinada a regular el tema de la reparación de modo que

la víctima de un daño injusto sea resarcida. Llegar a una noción como la esbozada ha sido más complejo de lo que a primera vista pudiera parecer. Siendo necesario recorrer un largo camino en el que los principios que informan al ordenamiento jurídico han evolucionado desde la primitiva idea del ojo por ojo y diente por diente, pasando por concepciones donde la importancia de la persona se fundaba en su status social, hasta llegar al estado de derecho, en el que se persigue la convivencia pacífica y se parte de la igualdad de los hombres. La responsabilidad civil se presenta además como uno de los campos jurídicos más complejos y controvertidos, son innumerables los juristas que se han ocupado del tema, tomando partido por distintas posturas en las que se cuestionan diferentes aspectos de la misma. Uno de los aspectos que se ha convertido en centro de discusiones, es el referente al tratamiento jurídico que debe otorgarse a la responsabilidad civil.

Si bien todos los ordenamientos jurídicos se enmarcan en la tradición romano germano, ordenamiento dentro de los cuales se ubica nuestro sistema jurídico han optado por una regulación que distingue entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, desde hace más de un siglo son muchos los juristas que catalogan dicha distinción como absurda y artificiosa, alzando su voz a favor de un régimen unificado.

Motivo que analizaremos si resulta conveniente y viable adoptar un régimen como el propuesto. Con este objetivo revisaremos las diversas teorías que en el ámbito doctrinario se ha adoptado, para luego poder elaborar una reflexión crítica que me ha permitido asumir una posición propia.

Del mismo modo se ha tomado en cuenta como antecedentes a las siguientes investigaciones:

A. El nexó causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual

Autora: Irma Flor Estrella cama

Para optar el grado académico de magister en Derecho en mención en Derecho Civil y Comercial, en la EPG de la Universidad Mayor de San Marcos. 2009.

La Investigación señala que la responsabilidad civil es la institución, surgida en la vida moderna, para reparar o resarcir los daños causados por terceros, donde la sociedad moderna se sostiene básicamente en las empresas y organizaciones que sirven para ejercer una actividad económica determinada a fin de producir bienes y servicios, los mismos que han traído repercusiones de diferente índole en todas las áreas del Derecho, entre ellas en el Derecho Civil, en lo que se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, de ahí que la mayor proporción de daños que ocurren en la vida moderna se debe entre otras, justamente a las actividades riesgosas, buscando una regulación acorde con la época, flexible ante los nuevos eventos que contemple mecanismo que hagan factibles y equitativas la reparación, hará de esta institución realmente útil y al servicio de la persona humana o como también de la persona jurídica.

Es así que la responsabilidad civil está generando paulatinamente respuestas al tema de la reparación, desde diferentes perspectivas, sean subjetivas u objetivas, lo que significa simplemente subrayar el tema de la culpa, el daño o del riesgo, como eje de este instituto, donde ningún sistema de responsabilidad puede desconocer, que lo fundamental, es reparar las consecuencias del evento o más rápido posible, con el fin de resarcir los daños ocasionado a la víctima.

El objetivo de la investigación fue identificar los factores que se relacionan con la inconcurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, determinando las faltas de elementos en la pretensión resarcitoria.

Conclusiones de la investigación:

- La creciente interdependencia social y el progreso técnico, con el incremento de dispositivos útiles, han obligado a comprender que el derecho del agraviado a percibir una indemnización por daños no puede depender ni estar ligado a la posible calificación de una actividad como culposa o dolosa o riesgosa, dependiendo en todo caso de la aportación de los medios probatorios para acreditar el nexo causal existente entre el hecho y el daño originado.

- Los integrantes del sistema jurídico, abogados y jueces, deben buscar que los perjudicados conozcan la existencia del derecho que tiene que ser indemnizados, superando la rutina de sus fallos, adecuando su conocimiento de las nuevas concepciones doctrinarias desarrolladas a lo largo de la investigación.
- La responsabilidad civil extracontractual es parte integrante de la responsabilidad en general, se entiende como la obligación de asumir un acto, un hecho o una conducta, es por ello que están precisiones conceptuales son importantes, razón por la cual jueces deben prepararse adecuada y permanentemente para enfrentar los problemas que surgen de la responsabilidad civil extracontractual que se presenta en la industria, en el comercio, y en casi todas las actividades humanas que han perfeccionado equipos, aparatos u objetos que potencialmente pueden ser peligrosos afectado la vida la integridad de las personas o sus bienes, por consiguiente no puede ser indiferencia para el derecho.

B. La causalidad en el derecho de daños

Autor: Rogelio Arturo Barcena Zubieta

Para optar el grado de Doctor en la Universidad de Gerona – España. 2012.

La investigación tuvo como objetivo reexaminar algunos de los problemas que suscita la causalidad en el derecho de daños con la ayuda del aparato analítico desarrollado durante los últimos cuarenta años y las teorías de la causalidad, reconstruyendo las principales teorías filosóficas por las teorías de la causalidad, donde para lograr este propósito se ha realizado una reconstrucción de las principales teorías filosóficas sobre la causalidad que existen en la actualidad y las distintas posturas sobre las relaciones entre los niveles de la causalidad.

Llegando a conclusión:

- La causalidad es un tema de mucha importancia tanto a nivel teórico como desde el punto de vista práctico, por un lado es indiscutible que

en la actualidad la ciencia y la filosofía tiene gran interés en los temas causales, de ello dan cuenta las disciplinas científicas que sigue utilizando el concepto de causalidad para explicar y predecir fenómenos en sus respectivos campos de estudio, así como la cantidad de conceptos filosóficos con algún componente causal y las distintas teorías que existen.

- La finalidad de la responsabilidad civil, entre otras cosas, esclarecer lo que es la causalidad, la forma en la que accedemos a su conocimiento y el significado de los conceptos causales, la relevancia práctica de la causalidad también está fuera de dudas. No sólo porque el lenguaje causal está omnipresente en muchos aspectos de nuestra vida cotidiana, sino porque la causalidad resulta crucial en prácticas sociales como la atribución de responsabilidad, en casi cualquiera de sus variantes, donde en el contexto del derecho de daños.
- La existencia de una conexión causal entre la conducta del agente y el resultado dañoso es una de las exigencias que imponen normalmente los sistemas jurídicos para poder atribuir responsabilidad civil a una persona.

C. El problema de la unificación de los regímenes de la responsabilidad civil y los supuestos limítrofes.

Autor: Velarde Saffer Luis

Para optar el grado académico de magister en Derecho Civil, en la EPG de la Pontificia Universidad la católica.

La presente investigación tiene como finalidad analizar diversos aspectos relacionados al sistema de responsabilidad civil en general y además del sistema de inexecuciones de obligaciones y el sistema de responsabilidad extracoprogramntractual en particular, debiendo de tener en cuenta la función de prevención y la función compensatoria, donde de una óptica económica se ha investigado la importancia se mostrara la importancia que existe entre dichas funciones y la adopción de un régimen de responsabilidad objetivo o subjetivo, para lo cual se tomó como base la

teoría de las capacidades de prevención esbozada por shavell, lo cual permite vislumbrar otra importante función de nivel general de la responsabilidad civil: la función de incentivación y desincentivación de actividades.

Conclusiones de la investigación:

- En los casos de las capacidades de prevención están son unilaterales, tanto como regla de responsabilidad objetiva como subjetiva lográndose los resultados esperados, esto es que el potencial causante de un daño tome un nivel de precauciones adecuado y por ende influir en la mayor o menor probabilidad de que se verifique un daño.
- Existe un cumulo de responsabilidades cuando producen daños en el marco de un negocio jurídico que, habiendo derivado del incumplimiento de una de las prestaciones a la que expresamente se comprometió el deudor, afectan también otros bienes jurídicos, cuya tutela procede por la vía extracontractual, surgiendo la controversia cuando se cumplen los presupuestos para la aplicación de las normas de la responsabilidad contractual o extracontractual siendo su único fin resarcir el daño causado.
- Que, si bien es cierto que existe diferencias desde el plano normativo, entre el sistema de responsabilidad contractual y el extracontractual, así como es el plazo prescriptorio, la mora, la carga de la prueba, estas tienen como finalidad la extensión del resarcimiento.

Así mismo se tomó en cuenta los siguientes casos:

Caso 1:

Autor: Juan Espinoza Espinoza, Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial Rodhas SAC. Lima, 2013. Pág. 77 al 88.

42 juzgado especializado en lo civil de la corte superior de lima

Demandante : el consumidor

Demandado : Ultra Grifos S.A.

Shell Perú S.A.

Materia : Responsabilidad Civil Extracontractual.

Un consumidor interpuso una demanda solidariamente por daños a Ultra Grifos S.A. y Shell Perú S.A. debido a un mal servicio de cambio de aceite en su automóvil, invocando el Art. 1981, 1984 y 1969 C.C. (encuadrados sistemáticamente en responsabilidad extracontractual). Se apersono en el proceso el Sol Nacional Compañía de Seguros y resguardos. El Juez del 42 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, amparo la excepción de falta de legitimidad para obrar de Shell Perú S.A, por cuanto su responsabilidad se limitaba solo a garantizar la gasolina. Con Resolución doce, del 11.12.98, el juzgado declaro infundado la demanda con respecto a la compañía aseguradora y fundada contra ultra grifos.

Parte de la premisa que la compañía de seguros (de acuerdo a la póliza suscrita con el grifo) se encuentra limitada a las obligaciones que deba asumir el asegurado en virtud a la existencia de responsabilidad extracontractual y por ello no se encuentra obligado al pago de la indemnización alguna, pues el daño ocasionado al demandante deriva de una responsabilidad civil de índole contractual. Se sustenta esta afirmación argumentando lo siguiente:

“Lo que se sustenta en el caso de autos es la procedencia o no procedencia de una indemnización por daños y perjuicios derivada de una responsabilidad civil de índole contractual, por lo que el juzgado procede a emitir un pronunciamiento en virtud al principio “iura novit curia”, es decir que es obligación del juez aplicar el derecho que corresponde al proceso aunque no haya sido invocado por las partes con arreglo a lo preceptuado por el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en razón de que desde el momento en que el demandante compró el filtro y el aceite de la demandada Ultra Grifos Sociedad Anónima, esta se obligó a dar una prestación de servicios que no era otra que el cambio de aceite al vehículo de placa de rodaje IO-5852 de propiedad del demandante, por lo que siendo esto así, se establece que el daño causado al demandante tiene como nexo causal la existencia de un contrato celebrado entre el demandante y Ultra Grifos Sociedad Anónima por el cambio de aceite”.

Agregando que:

Si bien es cierto que la demandante demanda indemnización por daños y perjuicios derivada de una responsabilidad extracontractual, pero que de los medios probatorios aportados al proceso se ha acreditado fehacientemente que la presente se trata de un proceso de responsabilidad contractual; que consiste, cuando el acreedor de una obligación contractual persigue la ejecución por equivalente contra el deudor, el primero obtendrá del segundo una suma de dinero que tenga por objeto compensar la inejecución, la mala ejecución o el retardo en la ejecución de la obligación esta suma de dinero se califica como indemnización por daños y perjuicios en razón de que repara el daño o perjuicio que resulta de la inejecución o de la mala inejecución del contrato.

En efecto, la idea de responsabilidad civil implica la obligación que pesa sobre una persona de reparar el daño causado a otra en el ejercicio de una actividad cualquiera, desde el momento que el daño es imputable a esa actividad.

La Sala Civil Especializada de Proceso Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución del 14.10.99, declaró nula la sentencia de primera instancia y mandó que se expida un nuevo fallo atendiendo a que:

“De la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, así como de la respectiva contradicción de la misma formulada por Ultra Grifos Sociedad Anónima, se desprende que la pretensión indemnizatoria se ha enmarcado bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual, amén de que en dicha demanda no se ha expresado situaciones inherentes a inejecución de obligaciones, por lo que en tal caso no es de aplicación el principio iura novit curia que preconiza el artículo VII del Título Preliminar del Código procesal Civil; (...). Que, en tal sentido, la sentencia venida en grado no se circunscribe al petitorio de la demanda, habiéndose interpretado en forma distinta los hechos de la misma, no considerándose el marco conceptual bajo el cual se ha entablado la demanda y realizado la defensa, afectándose con ello el debido proceso, consecuentemente se ha incurrido en causal de nulidad prevista por el artículo 171 del Código Procesal Civil”

Con resolución del 17.02.00, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima (CAS. 344-2000 Lima) declara procedente el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros (en ese momento Mapfre Perú Compañía de Seguros y resguardos) por transgresión del art. VII del T.P. del C.P.C. con resolución del 18.05.00, se declaró fundado el recurso, nula la sentencia de vista y se mandó que la Sala Civil expida una nueva Decisión, en atención a que:

“En el contrato verbal sobre prestación de servicios como el de autos, existe una zona intermedia en que ambos tipos de responsabilidad se confunden, es decir, que, a consecuencia del incumplimiento de un contrato, surge, además, “la violación del deber genérico de no causar daño a otro” lo que según la doctrina ingresa en la esfera de la relación extracontractual.

Debiendo de entenderse del Siguiete modo:

- a) Que la causa pretendí como elemento identificador de la acción, está formado por dos elementos: el factico y el jurídico durante mucho tiempo se ha considerado que la causa de pedir se integraba tanto con los hechos como con la calificación jurídica de éstos; sin embargo, la doctrina francesa a partir de la teoría de motulski (citada por los profesores Santiago Cabanillas Mujica e Isabel Tapia Fernández en su obra “la concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual” – Editorial Centro de Estudios Ramón Araces Sociedad Anónima – Madrid)... “no venía en la causa de pedir más que el elemento de hecho o de los hechos invocados por el actor, independientemente de su calificación jurídica”... que este segundo elemento otorga la libertad que el juez necesita para definir el conflicto de intereses según la máxima “iura novit curia”.
- b) Que el elemento puramente normativo para su aplicación requiere inevitablemente de la interpretación jurídica de los hechos, criterio recogido por nuestro ordenamiento jurídico en tratamiento sustantivo y procesal que fluye tanto del artículo séptimo del título Preliminar del Código Civil como del artículo séptimo del título

preliminar del Código Procesal Civil, conforme a los cuales “el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

- c) Que, en consecuencia, en una correcta delimitación de la acción, la causa de pedir está determinada como se ha dicho con los hechos alegados y no con el membrete que puede consignarse como sumilla en el escrito de la demanda.

Que, concretamente en el caso de autos, de la exposición de los hechos que motivan la demanda se advierte, como se ha dicho una zona gris o indefinida en la medida que existen hechos que puedan encuadrar tanto en la culpa contractual como en la extracontractual y es aquí donde surge el problema procesal que puede definirse con el criterio siguiente: “Que en doctrina comúnmente admitida que el perjudicado puede optar entre una y otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber genérico de no causar daño a otro, eligiendo entre una u otra de las acciones que tienden al mismo fin, cual es la reparación del daño causado; queda claro por tanto que sobre esta proposición del juez califica jurídicamente los hechos, a menos que el demandado al contestar la demanda cuestione la calificación de la acción, promoviendo un debate jurídico sobre el particular, lo que ha sucedido en el presente caso sólo con relación a la demanda compañía de seguros y reaseguros, mas no así, respecto de la demanda Ultra Grifos Sociedad Anónima. Que el comportamiento procesal expresado en la parte final del considerando anterior ha dado lugar para que el juez en la resolución de fojas doscientos setenta y cuatro adopte decisiones diferenciadas entre uno y otro de los demandados y así tenemos:

- a) Que ultra grifos sociedad anónima al contestar la demanda no discute la calificación de ésta como una de extracontractual o contractual, sino que su defensa se ha dirigido a demostrar la falta de relación de causalidad entre el servicio realizado y el daño como el monto de la indemnización que le demandante persigue.

- b) En cambio, la compañía de seguros y reaseguros absuelve el trámite de la misma negando la acción, por considerar que la indemnización reclamada es de índole contractual y la póliza del seguro tomada por ultra grifos sociedad anónima sólo le obliga a responder por el asegurado cuando se trata de daños por responsabilidad extracontractual. Que en ese orden de ideas, el juez a fojas doscientos setenta y cuatro, declara infundada la demanda con relación a la compañía Nacional de seguros y reaseguros, hoy Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros el Sol (SIC), y fundada en parte contra Ultra Grifos Sociedad Anónima, ordenando a su vez que ésta pague al actor la suma de seis mil dólares americanos por concepto de los daños y perjuicios irrogados; Que, tanto el demandante como la demandada compañía de seguros y reaseguros, se han conformado con la sentencia de fojas doscientos setenta y cuatro, apelando de ella únicamente la demanda Ultra Grifos Sociedad Anónima, que si bien contradice la acción en los términos anotados, no discute la decisión del Juez en cuanto interpreta los hechos como de responsabilidad contractual, porque teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la sala está en condiciones de absolver el grado pronunciándose sobre el fondo del asunto, habida cuenta que con relación a la compañía de seguros y el demandante, la glosada resolución ha quedado consentida”.

La sala civil corporativa especializada en procesos abreviados y de conocimiento de la corte superior de justicia de Lima, con resolución del 20.09.00, volvió a fallar, limitándose a confirmar la sentencia de la instancia inferior, reformando el monto indemnizatorio a cuatro mil dólares americanos. El grifo interpuso recurso de casación, el cual, con resolución del 30.01.10 fue declarado improcedente por la sala civil transitoria de la corte suprema de lima, entre otros argumentos por cuanto los arts.1331 y 1332 C.C. “son normas con contenido procesal no revisables en el marco de una causal sustantiva.

Las reflexiones que motivan estas decisiones son las siguientes:

- I. Respecto de la resolución de primera instancia, debemos tener presente que la aplicación del principio *iura novit curia* debe ser oportuna. En efecto, si el juez al momento de emitir sentencia convierte en contractual una pretensión por resarcimiento de daños extracontractuales, ha infringido el principio del debido proceso. Es importante recordar que (no obstante, pueda hacerse una interpretación sistemática) ambos regímenes de responsabilidad establecen distintas reglas en materia de carga de la prueba y plazo prescriptorio entre otros aspectos. El momento adecuado para aplicar el “*iura novit curia*” es en la calificación de la demanda (y de la contestación, en su caso) hasta la fijación de puntos controvertidos. No se pueden cambiar las reglas del juego a último momento. Un juez diligente hubiera pedido al demandante que precise su pretensión antes de admitir la demanda (Art. 426 C.P.C).

- II. En atención a lo expuesto en el punto anterior, me encuentro de acuerdo con la primera decisión de segunda instancia. En casación, en verdad los vocales complicaron las cosas, confundiéndolo todo. Así:
 - a) No cabe hablar de este caso de una zona intermedia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Acá simple y llanamente se configuró un típico supuesto de responsabilidad contractual de una persona jurídica a través de un acto negligente de uno de sus dependientes.

 - b) Al no haber zona intermedia, tampoco se puede alegar el derecho de opción de la víctima. Curiosamente, aun siguiendo el criterio (equivocado) de los vocales supremos, el derecho de opción le corresponde a la víctima y no puede asumirlo el juez, como se hizo en primera instancia. por ello, es insostenible el argumento que el demandante y la compañía de seguros “se han conformado” con la decisión de primera instancia.

- III. Evidentemente poco pudo hacer la segunda instancia al emitir su nueva decisión: solo se limitó a disminuir el quantum indemnizatorio.

Caso 2:

Autor: Juan Espinoza Espinoza, Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial Rodhas SAC. Lima, 2013. Pág. 80 al 86

Juzgado: cuarto juzgado civil de la corte superior de justicia de piura

Demandante : Sociedad Conyugal

Demandado : Banco Wiese Sudameris

Materia : Responsabilidad Civil Extracontractual

Una sociedad conyugal demanda al banco Wiese Sudameris por cuanto figuraba en las centrales de Riesgos como deudora de una obligación que ya cumplió, solicitando \$ 84,000.00 (\$ 35,000.00 por daño emergente, \$ 31, 000.00 por daño moral y \$ 18,000.00 por daño a la persona) y que se supriman todos los datos correspondientes de las centrales de riesgo. Invoca como fundamentos de derecho los arts. 2, inc. 7 de la Const., 1969, 1970, 1984 y 1985 C.C., así como la Ley N° 27489 y la resolución SBS N° 445-2000. Por su parte, el banco demandado entre otras cuestiones argumenta que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio, por cuanto se alega una relación contractual para demandar indemnización por responsabilidad extracontractual. Lo curioso es que el Cuarto Juzgado Civil de La Corte Superior de Justicia de Piura, en la audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos establece como uno de éstos “determinar si los daños ocasionados a las demandantes por el banco Wiese sudameris son de naturaleza contractual o extracontractual”. Con resolución número treintitres, del 19.04.03, se declaró improcedente la demanda en atención a lo siguiente.

“Que, al respecto debe tenerse presente que del expediente seguido ante el segundo juzgado civil que se tiene a la vista se advierte, de fojas tres a siete, la hipoteca constituida por los cónyuges demandantes a favor del banco de Lima sobre un bien común para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, las cuales al no ser honradas motivó la demanda de ejecución de garantías contra ambos cónyuges, disponiéndose la realización del remate sobre el inmueble hipotecado, no obstante los ejecutados en dicho proceso (demandantes en éste) cumplen con el pago de la suma demandada más los

intereses, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, habiéndose procedido a cancelar la hipoteca en setiembre del mismo año, según certificado de gravámenes de fojas diecinueve y cincuenta.

Que, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación derivada de un acto jurídico válido preexistente, celebrado entre el causante del daño y el que lo padece. La obligación es anterior al daño. En la responsabilidad extracontractual surge, del incumplimiento de una obligación preexistente que no hay, sino del mero hecho de haberse causado el daño. La relación jurídica obligatoria nace recién con el daño causado.

Que, siendo así en este caso y tal como se aprecia de la escritura de constitución de hipoteca antes indicada que corre en el acompañado, así como los documentos que acreditan la obligación de pago preexistente que fuera cancelada en su totalidad en mayo de mil novecientos noventa y cinco, la demanda tenía la obligación de levantar el registro de la central de riesgos a nombre del demandante Juan Tipacti Rojas y al no haberse ejecutado esta obligación ha incurrido en responsabilidad contractual y no extracontractual como lo afirma la parte demandante, por lo tanto la pretensión (de Indemnización por responsabilidad extracontractual) no puede ser amparada en virtud del principio de congruencia que rige en la expedición de las resoluciones judiciales.

Que, en lo que respecta a la pretensión de suprimir todos los datos correspondientes de las centrales de riesgo, en virtud del documento cursado por infocorp obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho y tratándose de una acumulación accesoria, deberá desestimarse por improcedente.

La segunda sala especializada en lo civil de Piura, con resolución número cuarenta del 01.10.03, amparándose en los arts. 171 y 176 in fine del C.P.C., declaro nula la sentencia de primera instancia, por cuanto:

“La responsabilidad extracontractual también puede presentarse aún dentro del marco de la ejecución de un contrato por el incumplimiento del deber general de prevenir la comisión de daños que tiene toda persona respecto de otra. Que no puede estimarse que todos los daños pueden considerarse provenientes del supuesto de responsabilidad contractual sólo por el hecho de que las partes se

hubieran vinculado por un contrato, puesto que muy bien pueden producirse eventos dañosos que excedan el marco de la relación contractual y por lo tanto debe ser reparados bajo el sistema de responsabilidad extracontractual. Que siendo ello así, resulta evidente que en la sentencia apelada, si bien el juez de la causa en su considerando cuarto concluye haberse incurrido en responsabilidad por parte de la entidad emplazada, declara improcedente la demanda, incurriéndose en causal de nulidad”.

El banco demandado interpuso recurso de casación argumentando que se atentaba contra su derecho al debido proceso, ya que el juzgado no puede sustituir a la parte al cambiar una demanda de responsabilidad extracontractual por una de responsabilidad contractual. La sala Civil Transitoria de la corte suprema (casación N° 124-2004-piura) con resolución del 28.01.04, declaró improcedente el recurso, debido a que:

“Dicha fundamentación no satisface los requisitos de fondo previstos en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, pues contra una sentencia inhibitoria resuelta bajo los parámetros de preceptos formales no se puede alegar en casación que la misma contenga norma sustantiva o de iure, ya que se halla frente al sustantivo, además, no existe falta de imparcialidad, debido a que la resolución de vista ha declarado nula la sentencia del Aquo, ordenando que se expida nueva resolución con arreglo a ley, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, por lo que los cargos formulados carecen de base real”.

Estas resoluciones motivan las siguientes críticas:

- a) Si bien es cierto que se incurre en un error al invocar simultáneamente fundamentos normativos de responsabilidad contractual y extracontractual (nótese que además el demandante invoca la normatividad específica en materia de responsabilidad de centrales de riesgos). Acá debió solucionarse este problema de la siguiente forma:
 - I. El juez debió calificar el pedido como impreciso y aplicar el art. 426 C.P.C. (se le otorgaba al demandante un plazo de 10 días para que subsane y de no ser así, se rechazaba la demanda).

- II. El demandante puede interponer una excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (art. 446.3 C.P.C.) y el juez debería haberla resuelto en la audiencia de saneamiento.
- b) En el caso, el demandado sólo se limitó a pedir que, por invocación simultánea de los fundamentos normativos de responsabilidad contractual y extracontractual, se declare improcedente la demanda.
- c) Es un error establecer como “punto controvertido” determinar si los daños ocurridos son de naturaleza contractual o extracontractual porque, como ha quedado acreditado en este caso, el resultado es que, de opinar el juez se trata de un supuesto distinto al planteado por el demandante, no obstante, haya prueba de la responsabilidad del demandante, se declara improcedente la demanda. Ello como ya se menciona va en contra del debido proceso de las partes, por cuanto, no se pueden fijar las reglas del proceso al emitir la sentencia.
- d) En segunda instancia, no obstante, comparto el criterio en el cual se sostiene que no todo daño surgido con ocasión del incumplimiento (o de cumplimiento inexacto) de un contrato tiene que ser calificado, necesariamente, como contractual, resulta otro grueso error contemplar el caso de autos como un supuesto en el cual se dan simultáneamente la responsabilidad por inejecución de las obligaciones y la responsabilidad extracontractual.
- e) No entiendo por qué la segunda instancia se sustrae su obligación de decidir el conflicto si ya cuenta con los elementos necesarios para ello. La invocación de la nulidad por defecto insubsanable es gratuita.
- f) En casación, por desidia, no se ha querido ver que la contravención al derecho del debido proceso se ha originado por una interpretación errónea de toda la normatividad (sustantiva) en materia de responsabilidad civil (contractual y extracontractual). Por consiguiente, debió de haberse declarado procedente.

Tan importante como tener claro que, por miopía dogmática no nos debemos aferrar a un solo régimen de responsabilidad civil (exclusivo y excluyente)

cuando simultáneamente se ha presentado el incumplimiento de la obligación y la infracción del deber genérico de no dañar, lo es también tener en cuenta que no cabe argumentar el derecho de opción cuando sólo se presenta uno de estos supuestos, que dicho derecho sólo le corresponde a la víctima y, si se discute en un proceso si la responsabilidad es contractual o extracontractual, se debe determinar un solo régimen al calificar la demanda por el juez o en la audiencia de saneamiento, si el demandado ha interpuesto la excepción correspondiente.

Enquadramiento procesal del problema

Se afirma que “se produce un concurso de acciones cuando el ordenamiento jurídico, para unos mismo hechos propone un mismo efecto o resultado que se pueda tener por dos vías: concurso propio; o bien cuando para esos mismos hechos mediante una única vía, ofrece dos resultados o efectos que se excluyen:

Concurso impropio. Se daría, por último un concurso de normas cuando un mismo supuesto de hechos fundados en un mismo título o fundamentación jurídica se produce un único resultado o efecto, puede ser encajado en diversas normas jurídicas que abarcan todos sus elementos constitutivos “, agregando que un ejemplo de concurso propio de acciones en el plano procesal lo constituiría la acción contractual y la aquiliana en los supuestos de zonas grises.

El art. 83 del C.P.C. establece lo siguiente en un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda es una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarios o sucesivas según se proponga en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

El art. 84 del C.P.C. entiende que “hay conexidad cuando se presenta elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos elementos afines en ellas”.

El Art. 85 del C.P.C. establece los requisitos de la acumulación objetiva.

Se puede acumular pretensiones en un proceso siempre que estas.

1. Se da competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que seas propuesta en forma subordinada o alternativa.

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúa de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este código.

En lo que a acumulación subjetiva de pretensiones refiere el art. 86 C.P.C.

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refiere a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además, se cumpla los requisitos del art. 85.

Se presenta cuando es pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Se advierte que, “cuando el art. 85 del C.P.C. exige estos requisitos para acumular pretensiones. A fin de cuentas, se trata de evitar que el fenómeno acumulativo termina torciendo reglas procesal esenciales “.

En cambio, la acumulación subjetiva originaria esta normada en el art. 87 del C.P.C.

La acumulación originaria puede ser subordinada y alternativa y accesoria es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones la declarante fundada la principal sea ampara también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse o hará el demandante. Si no se demanda pretensiones accesorias o solas puede acumularse estas, hasta el día de audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley. Se consideran tácitamente integradas a la demanda “.

Autorizadamente se sostiene que “una acumulación exclusivamente inicial (o sea en la demanda tiene una característica. Todas las pretensiones planteadas se dirigen contra el mismo demandado (o en todo caso contra todos los demandados) lo que significa que en todos estos supuestos existen siempre entre las diversas pretensiones una conexión subjetiva en el sentido de que

todas las pretensiones tienen la misma dirección subjetiva. “hay identidad de partes del lado actor y del lado demandado.

De la interpretación de estos artículos y de lo comentado por tan destacada doctrina formularía las siguientes consideraciones:

- a) **En el supuesto de una (auténtica) zona gris se propondría pretensiones subordinadas**, tal es el caso del hecho, que cae encima de una comensal que está en un restaurant podría solicitar como pretensión principal una indemnización en el art. 1325 del C.C. y como pretensión subordinada en el art. 1981 del C.C.
- b) **En el supuesto que el mismo daño tenga origen contractual en un dañante y origen extracontractual en otro se propondrían pretensiones autónomas**, cada uno tiene vida y pronunciamiento propio como sería la situación en la cual un médico (mediante engaños) extrae células. El paciente podría interponer una demanda resarcitoria por responsabilidad contractual del médico art. 36 de la ley general de salud, Numero 26842, del 15.07.97 y al laboratorio por responsabilidad extracontractual en el artículo 1981 C.C. la responsabilidad del laboratorio era la de constatar que estas células habían sido cedidas con consentimiento del paciente (por ello cuando menos ha mediado culpa de sus dependientes) téngase en cuenta que médico y laboratorio se enriquecerán por sus invención que no hubiera sido posible lograr sin el aporte del paciente. En este caso no se configura la solidaridad: tendrá que individualizarse y cuantificar cada una de estas responsabilidades.

Caso 3:

Casación n° 3449 de fecha 30 de marzo del 2016, “todo daño debe ser reparable, aunque se califique erróneamente el tipo de responsabilidad”

Así lo ha establecido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 3449-2014- Ica, publicado el 30 de marzo en el diario Oficial el Peruano, en el marco de un proceso de indemnización por daños y perjuicios, del presente año.

En el presente caso la recurrente de iniciales OBL interpuso, en representación de sus menores hijos, una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la empresa SGE en la cual laboraba su conviviente, el señor RCT, quien falleció producto de una descarga eléctrica mientras efectuaba mantenimiento en los paneles de la planta térmica de la empresa. La demandante señala que el día de los hechos, por orden de su superior, el señor RCT realizó la limpieza de los paneles eléctricos, pese a que este tenía solo el cargo de ayudante de mecánico de planta, lo cual fue acreditado mediante un contrato de trabajo. Para la demandante, existe responsabilidad civil extracontractual por parte de la empresa y que dio la orden a su conviviente, conforme al Art. 1969 del CC, por lo que le corresponde una indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

El A quo declara fundada la demanda y ordena el pago de S/. 340,000.00 por concepto de reparación civil extracontractual contra los demandados. Posteriormente el ad quem revoca la apelada y la declara improcedente, tras considerar que:

En el caso particular se configura la causal de improcedencia prevista en el Art. 427 inciso 5 del Código Procesal Civil (falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio) resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 del mismo cuerpo normativo, en tanto se interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, siendo que de los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas se acredita la existencia de una relación laboral, y el vicio hallado no puede ser subsanado en esta instancia ni es posible de adaptación de la demanda a la vía de la responsabilidad contractual, ya que el escrito de la demanda no contiene fundamentos que satisfagan las exigencias de este tipo de responsabilidad, como la antijuricidad, el daño, la causalidad y los factores de atribución.

Finalmente, la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación y, en consecuencia, casa la sentencia de vista señalando lo siguiente:

La actual regulación de nuestro Código Civil no puede ser impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria. Por consiguiente, carece de relevancia el hecho que en la sentencia de vista ahora

impugnada se haya establecido la existencia de responsabilidad contractual; tanto más si revisados los actuados se advierte que no se ha configurado la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, porque la parte demandante ha señalado en forma clara y precisa el petitorio de su demanda y los fundamentos que la sustentan, al solicitar una indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento del padre de sus hijos en ejecución de labores para las cuales no habían sido contratado; y si bien la accionante ha incoado normas sobre responsabilidad extracontractual, es el juez quien debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que en caso de autos corresponde a la sala superior resolver el fondo de la controversia.

Así mismo se tomó en cuenta el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil

1. Unificación en el tercer congreso nacional de derecho civil (córdoba, octubre de 1961)

Autor: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando y otros. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Editorial Jurivec E.I.R.L, Lima, Perú Argentina, 2015. Pág.157 al 172.

En la ciudad e Argentina, se ha realizado entre 1927 y 1969 cuatro congresos Nacionales de Derecho Civil, impulsado todos por la Universidad Nacional de Córdoba, con la finalidad de estudiar las reformas que debían introducir en el Código Civil, para atender al continuo e inexorable cambio social, participando los más destacados especialistas del país y las recomendaciones que allí votaron contribuyeron a la evolución de la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional e internacional de una manera muy destacada.

El tercer congreso Nacional fue celebrado en octubre de 1961, donde en el Derecho argentino tenía una dualidad de soluciones cuando se procura determinar la extensión del resarcimiento, problema que se extendía a la posibilidad de indemnizar el daño moral.

Dictamen preliminar:

El profesor Brebbia señaló: Debe unificarse el régimen del resarcimiento en materia contractual y extracontractual, agregando que el monto de la indemnización, en uno y otro ámbito, está dado por la relación de causalidad, y no debe variar haya mediado culpa o dolo. En apoyo de la solución propuesta menciona los sistemas adoptados por el Código Civil Alemán y el Código Suizo.

Concluyendo su dictamen preliminar formulando una interesante propuesta: no debe variar la extensión del resarcimiento según que el agente haya obrado con dolo o con culpa. En los casos de responsabilidad aquiliana como en los de responsabilidad contractual, el agente del daño deberá responder todas las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles, que luego sirvió de base al despacho definitivo y la recomendación que se aprobó.

Observaciones a los dictámenes preliminares

El profesor Llambías, se encamino en encarecer la diferencia que debe existir entre el actuar doloso y el meramente culposo, y considerar que debe mantenerse una sanción agravada para quien quebranta deliberadamente el orden jurídico.

El profesor Salas, por su parte apoya en líneas generales el dictamen de BREBBIA, estimando que deben unificarse la responsabilidad contractual y la extracontractual, y que la extensión del resarcimiento debe tener el mismo alcance, haya mediado culpa o dolo del agente.

Recomendación

La comisión formula un solo despacho, en el que se expresaba:

1. La reparación ha de sancionarse según fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual, cualquiera sea la naturaleza de la prestación, como a la extracontractual, sea que los hechos configuren o no delitos del derecho criminal.
2. La reparación consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, salvo cuando ella fuese imposible, o cuando el damnificado optase por la

indemnización en dinero, o cuando por las circunstancias del caso el Juez considerase que se agrava innecesariamente la situación del deudor.

Referente al este punto ha existido una errata, que la comisión advirtió e hizo llegar una enmienda a Secretaría. En efecto cuando se dice “cuando el damnificado optase por ella”, se debía expresar “cuando el damnificado optase por la indemnización en dinero”. La errata quedó salvada en la Recomendación aprobada, la N° 16, que también está publicada.

3. La medida del resarcimiento se extiende a todo daño que guarde conexión causal adecuada con el hecho generador de la responsabilidad civil.

2.2. Bases teóricas y científicas

2.2.1. Breve reseña de la responsabilidad civil en el código civil peruano

La Responsabilidad civil es una de las más importantes áreas del derecho Privado que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de la comisión de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual).

El Código Civil Peruano de 1984, vigente hasta el día de hoy, regula la responsabilidad contractual y extracontractual en secciones distintas. Así encontramos a la responsabilidad contractual en el título IX (inejecución de las Obligaciones) de la Sección Segunda (Efectos de las Obligaciones) del libro VI (Obligaciones); y a la responsabilidad extracontractual en la sección sexta (Responsabilidad Extracontractual) del libro VII (Fuentes de las Obligaciones).

Esta División permite concluir que la regulación de ambas instituciones jurídicas no es unitaria, debiendo de unificarse ambos sistemas, motivo del presente estudio.

2.2.2. Funciones de la Responsabilidad Civil

La Responsabilidad Civil se enfrenta hoy a un análisis exhaustivo de sus bases, lo que ha llevado a muchos autores a replantear los conceptos vinculados a la misma, así como variar el enfoque de sus teorías, poniéndose por ende en tela

de juicio los "dogmas" desarrollados por una teoría clásica la que basaba su enfoque en una consideración "punitiva" de la Responsabilidad orientada desde una visión del "sujeto responsable" por encima de la tutela de la víctima.

Esta coyuntura no es ajena a nuestro Sistema dado que la Responsabilidad Civil afronta en el Perú una gama de obstáculos que lleva a que "el sistema de tutela de la víctima y reparación de los daños" sea ineficiente. Estos obstáculos se desenvuelven en muchos aspectos del desarrollo teórico y práctico de la misma partiendo de una "equivoca visión de la Responsabilidad Civil" producto de una serie de prejuicios como lo señala MOSSER ITURRASPE (1), hasta un órgano jurisdiccional poco técnico como lo es en ciertos casos nuestro Poder Judicial. Así nos dice ALFREDO BULLARD en su artículo "Que Dios se lo pague":

"Dudo aún más que algún valor socialmente rescatable pueda verse protegido o destacado por la actuación de nuestros jueces en esta área, por lo contrario, nuestro sistema, como está planteado hace que el daño sufrido por la víctima se agrave, en un juicio que vacía su bolsillo, liquida su ánimo y pisotea su propia dignidad... envía un mensaje de zozobra y desilusión: Si usted sufre un accidente: ¡Que Dios se lo pague!".

2.2.3. Clases de responsabilidad civil contractual y extracontractual

A) Responsabilidad Civil Contractual

Que no está regulada expresamente en el Código Civil peruano. Las normas aplicables a la indemnización de los daños y perjuicios originados por incumplimiento contractuales, como regla general, se encuentran en las normas de "inejecución de obligaciones".

En opinión del recordado maestro Felipe Osterline Parodi: En esencia, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional. La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad". Por su parte, Francesco Messineo expresa lo siguiente: "La Responsabilidad contractual consiste en el incumplimiento total o parcial imputable al deudor".

La regla general de la responsabilidad contractual se encuentra en el artículo 1321 del Código Civil, cuyo texto establece: "Queda sujeto a la indemnización de

daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

En consecuencia, el deudor que incumpla una o más obligaciones establecidas en el contrato y como consecuencia de ese incumplimiento cause un daño al acreedor, está obligado a reparar dicho daño a su acreedor.

Es importante señalar que este incumplimiento debe ser por causa atribuible al deudor, puesto que, de no ser así, no existiría una causa adecuada para que el daño sea indemnizable. Estas pautas imputables al deudor son: dolo, culpa inexcusable y culpa leve.

El dolo se presenta cuando el deudor tiene la voluntad deliberada de no cumplir la obligación (artículo 1317 del código Civil). El dolo es la intención de no cumplir. El dolo puede ser una acción (obligación de no hacer o una omisión - de dar o hacer). No necesariamente hay intención de causar daño, pues no se trata de un dolo penal. La culpa inexcusable se presenta cuando el deudor actúa con negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 1319 del código civil), y la culpa leve, cuando el deudor omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación (artículo 1320 del Código Civil).

La prueba del dolo o la culpa inexcusable del deudor, los daños y la determinación de la cuantía corresponden al acreedor (artículo 1330 y 1331 del Código Civil). No obstante, como probar el dolo o la culpa inexcusable del deudor, suele a veces ser una tarea demasiado compleja, donde el legislador ha optado por crear la presunción de que el incumplimiento de la obligación obedece a culpa leve del deudor (artículo 1329 del Código Civil).

Asimismo, la ley prescribe expresamente que en los contratos será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable

del deudor o de los terceros de quien este se valga, También sanciona con nulidad cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público (artículo 1328 del Código Civil). La ley no incluye dentro de esta nulidad a los incumplimientos por culpa leve, por lo tanto, cabe interpretar que sí son válidas las exoneraciones o limitaciones de responsabilidad cuando medie culpa leve del deudor.

La doctrina y la legislación peruana se han pronunciado por la reparación integral de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, siempre que los mismos se prueben en su magnitud y se determinen en su cuantía.

Por último, para que surja la responsabilidad contractual se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos:

- a) Que exista contrato válido, pues si el contrato es nulo la responsabilidad será extracontractual.
- b) Que el deudor incumpla con una o más obligaciones contractuales.
- c) Que el incumplimiento sea imputable al deudor: factor subjetivo, dolo o culpa (artículo 1321 del Código Civil); o factor objetivo (artículo 1328 del Código Civil).
- d) Que el acreedor haya sufrido un daño patrimonial o extrapatrimonial.
- e) Que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor.

B) Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad extracontractual o aquiliana sí se encuentra regulada expresamente en el Código Civil Peruano, del artículo 1969 al artículo 1988. Esta clase de responsabilidad se funda en el “alterum non laedere”, por lo tanto, surge cuando una persona viola el deber genérico de no dañar. Entonces, cuando una persona lesiona un derecho subjetivo de otra, estará obligada al resarcimiento de los daños que cause. Esta definición no busca que la víctima asuma los costos de los daños, pero tampoco busca que el autor sea el castigado, sino que exista un resarcimiento efectivo, la reparación de la víctima. Dicho de otro modo,

busca colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de producirse el daño. Este es, pues el nuevo concepto de la responsabilidad extracontractual en nuestros tiempos.

La responsabilidad extracontractual moderna, en palabras del maestro Fernando de Trazegnies Granda, “es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos.

La responsabilidad extracontractual, regulada en el Código Civil Peruano, tiene dos fundamentos o factores de atribución, uno subjetivo (la culpa o el dolo) y otro objetivo (el riesgo creado). El Artículo 1969 del Código Civil regula la responsabilidad extracontractual por culpa o responsabilidad extracontractual subjetiva. Según esta norma: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Por lo tanto, la víctima solo probará la conducta antijurídica, los daños y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del autor del daño y el daño causado.

Tratándose de la responsabilidad extracontractual por riesgo creado, responsabilidad objetiva o sin culpa, el artículo 1970 del Código Civil establece: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Conforme a esta norma, la persona que incrementa un riesgo en la sociedad (riesgo creado) como consecuencia de la realización de una actividad riesgosa o peligrosa (conducir un vehículo, transporte aéreo) será responsable objetivamente de los daños que cause, vale decir, que no será necesario que se pruebe el dolo o la culpa del autor del daño, éste responde por el solo hecho de realizar una actividad riesgosa o peligrosa.

En opinión del maestro Fernando Trazegnies Granda: Si el artículo establecía el principio general de la responsabilidad fundado en el dolo o la culpa, el artículo 1970 establece un segundo gran principio de responsabilidad, que coloca paralelo al primero: los daños producidos mediante actividades o bienes

riesgosos o peligrosos se indemnizan sobre la base del principio de la responsabilidad objetiva.

El legislador subjetivista de la última redacción de la sección reconoce que cuando menos la obligación de indemnizar cierto tipo de daño debe ser eximida del requisito de culpa. No se trata ya aquí de una inversión de la carga de la prueba de la culpa, sino directamente de la incorporación en el nuevo Código de la teoría del riesgo con su connotación objetivista.

No obstante, el propio legislador en el artículo 1972 del Código Civil ha contemplado lo que en doctrina se conoce como “fracturas de nexo causal” disponiendo que: En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. Así no habrá responsabilidad y menos obligación de indemnizar cuando el daño fue consecuencia de una causa extraña, como un caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o hecho determinante de la víctima. Al respecto, la calificada doctrina peruana señala que: El Artículo 1972 precisa tres casos en los cuales se rompe el vínculo causal entre el causante aparente y la víctima, por consiguiente, no existiendo nexo o continuidad causal, no hay tampoco responsabilidad. Una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad cualquiera que sea el factor de atribución empleado: culpa o riesgo.

2.2.4. Teorías de la responsabilidad civil

Algunos autores señalan que el origen de la división existente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual se encuentra en el antiguo Derecho Romano, al señalar que mientras en la Ley de las XII Tablas la responsabilidad era contractual, en la Ley aquiliana, era extracontractual, de allí que en el Digesto y en las Institutas se legislara separadamente.

En realidad, resulta más exacto acotar que si bien aquello significó el hito inicial en el que se fundaron ambas responsabilidades, su diferencia conceptual fue elaborada por los glosadores y los postglosadores, posición que luego sería adoptada por el Derecho Francés y por los códigos que se basaron en el Código Napoleón. Tal como asevera Juan José Casiello, la más antigua doctrina sólo hablaba de responsabilidad civil a propósito de los hechos ilícitos, recién en el

ciclo XIX se comienza a incluir la responsabilidad derivada de los daños provenientes del incumplimiento contractual, que hasta entonces se identificaron al igual que su consiguiente reparación como efectos anormales o subsidiarios de los contratos. La doctrina se ha pronunciado al respecto adoptando, básicamente tres teorías: dualista, monista y al ecléctico, todos ellos respaldados por renombrados juristas.

A) Teoría Dualista:

El tratadista belga Sainctelette, en 1984 fue el primero en señalar las diferencias existentes entre el sistema de responsabilidad contractual y el extracontractual, llegando a afirmar que tales diferencias eran irreductibles. Sostuvo que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser regulado por ley o por el contrato, considerando a ambos como conceptos opuestos. Así aseveraba que el deber legal no puede ser asimilado al deber que surge de un acuerdo, pues mientras el primero atañe al orden público, el segundo sólo obedece a intereses privados.

En Francia se acogió aquel planteamiento tanto a nivel doctrinal como a nivel legislativo. El código Civil francés reguló la responsabilidad a través de un doble régimen, partiendo de la idea de la dualidad del concepto de culpa: una culpa contractual y otra extracontractual. Aducen que mientras en la responsabilidad extracontractual no es posible graduar la culpa, en la contractual sí lo es. Por otro lado, subraya que la diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual son tanto sustanciales como accidentales, lo que justifica. Según sostienen un régimen diferenciado para cada modalidad. De igual forma, asegura que una de las diferencias sustanciales está dada por la distinta naturaleza de las normas violadas y la función que cumple cada una de estas instituciones.

Sainctelette, en esa línea de pensamiento sostiene que la responsabilidad contractual debería llamarse “falta de pago” porque “tiene la ventaja de impedir una asociación inconsciente con la violación de un deber general”.

La Doctrina francesa actual admite ahora la unidad de la culpa civil, pero sigue manteniendo el doble régimen de responsabilidad.

Esta posición sostiene que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser reguladas sea por la ley o por el contrato, los cuales son conceptos opuestos, por cuanto el “deber legal” no puede ser asimilado al deber que surge de una “convención”, el primero es de orden público y el último obedece a intereses privados. Es por ello que, es esta doctrina, denominada clásica, se ubica, inadecuadamente a la responsabilidad extracontractual dentro de las (fuentes de las obligaciones) y a la responsabilidad contractual (en los efectos de las obligaciones). Esta posición ha sido acogida a nivel legislativo, por el Código Civil Peruano.

La Doctrina Italiana afirma que en la responsabilidad contractual es permisible la graduación de la culpa, cosa que no sucede en la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, de aceptarse esta distinción ello no sería justificación suficiente para sostener que ambos tipos de responsabilidad tiene naturaleza distinta, por cuanto sólo nos revelaría que tienen diferente tratamiento normativo.

(Por demás evidente, que sea el caso del código civil peruano, en materia de inexecución de las obligaciones, contamos con la culpa inexcusable – Art. 1319 del C.C., con la culpa leve – art 1320 del C.C. y en responsabilidad extracontractual, como regla general, no). Siguiendo a la doctrina italiana un sector de la misma sostiene que la culpa contractual da por supuesta la pre – existencia de un vínculo jurídico (contrato) cosa que no sucede con la culpa extra-contractual, en la cual la propia culpa hace nacer la obligación, de tal manera que el dañado deberá probar la culpa (cosa que no sucede con nuestro código civil, de acuerdo al art. 1969). Esta posición ha sido criticada, bajo la afirmación de que, en ambos regímenes de responsabilidad se vulnera una obligación especial, sea prescrita por la ley (responsabilidad extracontractual) o por el contrato (responsabilidad contractual). En efecto si el punto de referencia es el contrato, si bien es cierto que con ello se llega a obtener una distinción (aparentemente) segura de una y otra esfera de responsabilidad, esto sucede a sacrificio de las razones del sistema y en la misma lógica del derecho.

La Doctrina Nacional sostiene que existen diferencias accidentales y sustanciales entre uno y otro tipo de responsabilidad. Dentro de las últimas están

la “naturaleza de las normas violadas por cada una” y la “función que cada una de estas instituciones cumple”. Se afirma que en la responsabilidad contractual se da una función de cooperación respecto a una expectativa que ha quedado frustrada y en la responsabilidad extracontractual se da una situación de solidaridad social que provea a la reparación, ante el conflicto dado. Se debe tener en cuenta que más importante que el origen del daño, es la manera de repararlo: en ambas situaciones se ha lesionado una situación jurídica preexistente, la única diferencia es que en un caso medió una obligación previa y en el otro no. No debería afirmarse, de manera excluyente, que en una hipótesis se ha conculcado un deber genérico y en la otra un deber específico, porque en ambos están presentes deberes genéricos y específicos. El problema no se encuentra en el hecho de aplicar tal o cual régimen de responsabilidad que, en buena cuenta, se centra en juzgar maniqueístamente la conducta el agente dañoso sino en proporcionar a la víctima un medio jurídico eficaz para reparar adecuadamente el daño ocasionado.

En lo que concierne a las distintas funciones que se les pretende atribuir a los dos tipos de responsabilidades, resulta obvio que estas no son excluyentes; más bien, se contemplan. En efecto, si la cooperación es la acción de obrar en unión de otro u otros y la solidaridad como adhesión a la causa o a la empresa de otros o comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones, se observa que ambos conceptos se basan en una comunidad existencial de intereses que responden a la naturaleza bidimensional del hombre, en su aspecto de coexistencialidad.

B) Teoría Unitaria

Frente a la postura dualista surge una tesis que se coloca en el extremo opuesto, calificado como inadmisibles el doble régimen de responsabilidad. Los defensores de la denominada tesis monista o de la unidad básicamente afirman que la responsabilidad civil es sólo una y que, por ende, el ordenamiento jurídico debe contemplar un régimen único que regule dicha institución. Esta teoría fue esgrimida por LEFEBVRE en el año 1986 donde sustentó su planteamiento criticando la idea de dualidad de culpas y aduciendo que aquélla es sólo una y posee naturaleza delictual y luego desarrollada por GRANDMOULIN. Donde alega que no existe diferencia alguna entre la ley y el contrato, puesto que la ley

es un contrato público en tanto emana del acuerdo de voluntades individuales que forman el estado, y el contrato es una ley entre las partes. En ambos casos la responsabilidad surgiría del incumplimiento de una obligación preexistente, por lo que infiere que no hay dos tipos de responsabilidades, sino una sola que es delictual por implicar una infracción a la ley.

ISIDORO H. GOLDENBERG se ha pronunciado de manera similar, al afirmar que siempre que se incumple un deber legalmente establecido, la conducta del sujeto, por su contradicción con el Derecho, resulta teñida de antijuricidad, sin que interese a ese fin discriminar el origen de la regla violada – obligación asumida contractualmente, derivada de un acto ilícito o impuesta por la ley, vale decir, ontológicamente no cabe efectuar distingos, ya que en todos los casos la responsabilidad adviene de un proceden contra legem.

En nuestro medio, el jurista Fernando Vidal Ramírez, quien acoge la tesis que plantea la unificación de ambos regímenes aduciendo que ello robustecerá y reafirmara el sistema. Este autor se adhiere al planteamiento que señala que la unidad de la responsabilidad civil se sustenta en la teoría general del resarcimiento planteada por la doctrina y que es aplicable de manera uniforme tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual. Alegan que no existe diferencia entre la ley y el contrato, basándose en que la ley es el contrato social y el contrato es ley entre las partes.

Como se puede observar, el juicio crítico que merece la posición monista es severo, por cuanto, si bien se puede compartir la unidad del tratamiento de ambas responsabilidades, los fundamentos que se utilizan para tal efecto, son insostenibles. Sin embargo, ubicándola dentro de su contexto histórico, esta corriente influyo sobre los defensores de la dualidad, quienes fueron cambiando de parecer y adoptando criterios mucho menos radicales.

C) Tesis ecléctica

Los Hermanos MAZEAUD lograron sintetizar la tesis dualista y la monista enunciando la llamada teoría ecléctica. Estos renombrados juristas partían de una doble proposición: no existe diferencia fundamental entre los dos órdenes de responsabilidades, sólo existen algunas diferencias accesorias. Advierte, de esta manera, que la responsabilidad delictual o extracontractual y la contractual

son dos instituciones en cierto modo paralelas, situadas en el mismo plano. Aseveran, entonces que no es posible hacer que la responsabilidad delictual sea una fuente de obligaciones, por no ver en la responsabilidad contractual sino un efecto de la obligación. Agregan que en ambos casos se observa que nace una obligación y se observa, también que esa obligación produce efectos.

Los tratadistas como AMÉZAGA y MOSSET ITURRASPE han esbozado un razonamiento similar. El primero de ellos sostiene que entre la responsabilidad contractual y la extracontractual existe una unidad genérica que tiene como centro a la culpa entendida como hecho humano imputable, en tanto que en ambos se produce la violación de un vínculo jurídico. Existiendo entre una y otra diferencias específicas. MOSSET ITURRASPE manifiesta por su parte, que si bien la responsabilidad civil es única, puesto que se sustenta en principios comunes, el legislador ha regulado de manera diferente determinadas cuestiones.

El renombrado letrado español YZQUIERDO TOLSADA opta por propugnar una moderada unificación, sustentando su posición en tres tipos de razones.

1er. Por un lado, parten del presupuesto de que la constante exposición a los riesgos de la vida diaria reclama una cada vez más vigorosa defensa de la persona: indemnizar al acreedor o la víctima. De esta manera, tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual buscan, correctamente, la reparación de los daños y la prevención de los comportamientos dañinos.

2do. TOLSADA destaca razones de orden sistemático aduciendo que mantener la distinción de regímenes en el código crea la falsa apreciación de que la responsabilidad contractual y la extracontractual poseen elementos estructurales comunes, toda vez que el lenguaje empleado para la primera es más un lenguaje de incumplimiento y no de responsabilidad.

3ro. Por último, menciona razones de orden práctico, las cuales, básicamente se resumen en la existencia de un número considerable de supuestos en los que determinar el tipo de responsabilidad de que se trata resulta sumamente complicado, lo que puede llevar a que los tribunales resuelvan de manera diversa casos similares.

El español Ricardo de Ángel Llaguez sostiene que la dualidad de regímenes de responsabilidad, al menos en su exposición más rigurosa, constituye una de las manifestaciones más patentes de sometimiento de la justicia material al conceptualismo; en otras palabras, del sacrificio de las soluciones razonables en el altar de la dogmática.

Asimismo, el pensamiento de la escuela ecléctica ha sido tomado por la moderna **Doctrina Argentina**, que siguió las huellas del Código de Véles Sarfields y que estudiaron por separado los dos órdenes de responsabilidad, interpretado como muestra del avance del tema de unificación de la responsabilidad civil. Como señalara CASIELO, la tesis ecléctica, si bien reconoce y mantiene la existencia de dos campos diversos (el contractual y el extracontractual), asevera que las diferencias que existen entre uno y otro resultan ser accesorias y se encuentran determinadas, en verdad, por una disímil y separada regulación legislativa.

De lo expresado se puede inferir que la tesis dualista ha perdido fuerza, pues los fundamentos en que se sustentó demostraron no ser lo suficiente sólidos. No se discute, actualmente, la dualidad del concepto de culpa, puesto que la misma se percibe como única, Resarcir el daño causado.

La posición de esta tesis es la de tratar de conciliar las anteriores. Así un sector de la doctrina francesa parte de la premisa que la responsabilidad es sola, de tal manera que no se podrá diferenciar la responsabilidad contractual de la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, existen diferencias de régimen, por ello la responsabilidad delictual y la responsabilidad contractual obedezcan a los mismos principios, sigue siendo necesario distinguir una de otra: porque las separan algunas diferencias, accesorias.

La Doctrina Uruguay sostiene que entre la responsabilidad contractual y extracontractual existe una unidad genérica, basada en la culpa entendida como el hecho humano imputable ya que entre ambos se produce la violación de un vínculo jurídico, pero admite, por otro lado, que existen diferencias específicas.

La Doctrina Argentina afirma que la responsabilidad civil es única, con base a presupuestos comunes, no obstante, lo cual el legislador ha regulado de manera diferente determinadas cuestiones.

2.2.5. Elementos comunes en ambos tipos responsabilidad

A) Antijuricidad:

Es la conducta contraria al Derecho, al ordenamiento jurídico como un todo. Un hecho es antijurídico cuando está prohibido por el ordenamiento Jurídico. Engloba a las variantes de ilegalidad, ilicitud, incumplimiento, abuso, etc. La ilegalidad se presenta cuando una acción se encuentra expresamente prohibida por la ley; la ilicitud se concibe como todo acto aquel que se ejecuta sin derecho, constituyendo una infracción a un deber jurídico genérico o específico; lo abusivo es aquello que es irregular o anti funcional que sobrepasa lo permitido.

En opinión de lizardo taboada córdova:

Modernamente existe un acuerdo en que la antijuricidad no solo contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

B) Daño

Es el elemento esencial que debe concurrir para que exista responsabilidad civil. Sin daño no hay responsabilidad civil.

El maestro Felipe Osterling Parodi señala:

“El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto, no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano”.

El daño es la lesión, perjuicio o detrimento que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona o su patrimonio.

Doctrinariamente el daño ha sido conceptualizado de diversas formas:

- La lesión de un interés legalmente tutelado.
- Cualquier quebranto económico, pérdida patrimonial o gasto cuya realización se impone a un sujeto sin que se le haya dado la oportunidad de decidir su realización.

Tradicionalmente el daño ha sido clasificado en daños patrimoniales, materiales o económicos: son daños causados al patrimonio de una persona o de un sujeto de derecho y daños extramatrimoniales o inmateriales, no económicos, morales: son daños causados al individuo o sujeto de derecho en sí mismo, a la persona como unidad psicosomática.

El daño patrimonial tradicionalmente; se divide en a) el daño emergente: es el perjuicio efectivamente sufrido, comportan un empobrecimiento del patrimonio de la víctima en sus valores actuales por la comisión de un acto ilícito. b) el lucro cesante son las utilidades que la víctima deja de percibir, la víctima del acto ilícito. Existiendo un tercer tipo de daño patrimonial. c) la pérdida de chance, que no es otra cosa que un daño que frustra una futura ventaja patrimonial, como señala el maestro Fernando de Trazgnies Granda.

“Cuando el acto dañino ha frustrado la posibilidad todavía no era una certidumbre de obtener una cierta ventaja patrimonial”.

Ejemplo:

- La no presentación de los documentos para la obtención de una licencia, siempre que dicha obtención sea casi cierta.
- La no presentación de una apelación en un proceso judicial o del recurso de anulación de un arbitraje, cuando sea cierta la obtención de un resultado favorable.
- en el caso de que Primus es dueño de un caballo pura sangre que competirá en una carrera en el Hipódromo y contrata con Secundus para su traslado. Al trasladarlo al hipódromo el caballo sufre lesiones que impiden que pueda competir en dicha carrera. Se debe precisar que el caballo de Primus era el favorito y era casi un hecho que ganaría la carrera por la compra de tickets y/o comentarios de los expertos. Primus estaría habilitado para demandar a Secundus la indemnización por daños y perjuicios por la pérdida de chance, esto es, el hecho de que su caballo no haya ganado la carrera.

No tiene sustento legal en alguna norma de la responsabilidad civil, sin embargo, la doctrina clásica y moderna han desarrollado extensamente el tema y existen algunos fallos jurisprudenciales tendientes a reparar la pérdida de oportunidad

Dentro de los daños extra patrimoniales conviene precisar la moderna categoría del a) daño al proyecto de vida, cuyo autor es el maestro Carlos Fernando Sessarego. Según el maestro peruano, el daño al proyecto de vida es “un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia”. Es pertinente descartar que este concepto ha sido recogido por la jurisprudencia peruana y la jurisprudencia internacional.

C) Nexo Causal

Es la relación de causa a efecto. Para que exista responsabilidad civil se requiere de la existencia de un nexo causal entre la conducta del autor del daño y la víctima. En doctrina se conoce a la relación o nexo causal como causalidad, la misma que puede distinguirse en a) causalidad natural: entendida por aquella que se produce en la realidad y vincula directamente a la víctima con el autor del daño; y b) causalidad jurídica aquella que se genera por imperio de la norma, ordenamiento jurídico.

Según el maestro Felipe Osterling especifica que:

“Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y a la inejecución de la obligación. Solo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar”

D) Factor de Atribución

Es el fundamento del deber de indemnizar. Existen dos factores de atribución:

a) Subjetivos: referida a la culpa, que a su vez comprende a la culpa y dolo:

- **La Culpa** en su sentido estricto consiste en un defecto de la voluntad que impide la diligencia necesaria en las relaciones humanas que hace se opere imprudentemente (culpa) o que se omitan las precauciones que se debían adoptar (negligencia).

- **El Dolo** es una variedad (modalidad) de la culpa. En la responsabilidad extracontractual se define como la intención de dañar y requiere de dos elementos:
 - o **Conciencia:** Conocer el acto que se realiza y saber anticipadamente de las consecuencias que de este se pueden generar.
 - o **Voluntad:** Cumplir con el hecho dañoso y buscar con ello las consecuencias propias que se generarían.

b) Objetivos: Se basan en circunstancias o actividades peligrosas o riesgosas (riesgo creado), los que se consideran como objetivas.

2.3. Definición de conceptos o términos

A. Obligaciones Jurídicas

Es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer. Los sujetos obligados, al igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determinables.

B. Responsabilidad Civil

Es una construcción humana destinada a regular el tema de la reparación de modo que la víctima de un daño injusto sea resarcida. La responsabilidad civil parte de la idea de que el daño es un contra valor, un fenómeno que aplica una alteración desfavorable de la realidad preexistente a su acontecer.

C. Reparación Civil

Es la obligación que se le impone al dañante (una vez que se ha acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil en beneficio del dañante), consistente bien en una prestación de dar una suma dineraria o una prestación de hacer o de no hacer. Sin embargo, estos presupuestos no son excluyentes entre sí.

D. Responsabilidad Contractual

En esencia, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional. La responsabilidad contractual se presenta por la Inejecución Culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad.

E. Responsabilidad Extracontractual

Es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. Esta clase de responsabilidad se funda en el “alterum non laedere”, por lo tanto, surge cuando una persona viola el deber genérico de no dañar. Siendo una herramienta no simplemente de disuasión e indemnización, sino de apreciación privada.

F. Equidad

Entendida como la aplicación del valor justicia en el caso concreto, puede ser entendida como un factor de atribución objetivo o como un criterio para cuantificar el daño.

G. Daño

Es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto, no eventual o hipotético, siendo el elemento esencial que debe concurrir para que exista responsabilidad civil. Se caracteriza por perjudicar intereses que el derecho califica como merecedores de tutela y protección y que cuentan, por ende, de relevancia jurídica.



CAPITULO 03

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Metodología de la investigación

3.1. Métodos de la investigación

A. Métodos Generales de la Investigación

- **Método Inductivo – Deductivo.** - Porque la investigación partió del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual y a partir de ello se estudió la responsabilidad civil.
- **Método análisis síntesis-** Se utilizó al hacer un estudio de las clases de responsabilidad civil, sus funciones y elementos que permitió comprender la naturaleza jurídica, sociológica, etc, de los mismos.

B. Métodos Particulares de la Investigación

Que nos sirvió para realizar una interpretación de cómo se da el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2015, utilizando:

- **Método Exegético.** - Que permitió conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que le dio el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de la palabra responsabilidad civil. Así mismo este método implicó realizar un estudio histórico de los antecedentes históricos jurídicos de la responsabilidad civil.
- **Método Sistemático.** - Que permitió una interpretación de las normas que regulan la responsabilidad civil, teniendo en concordancia con todo el conjunto de normas estructuradas, desde el Código Civil, hasta la Constitución. Se tuvo en cuenta las legislaciones internacionales y las alternativas de tratamiento jurídico.
- **Método Sociológico.** - Que permitió interpretar la norma que regula la responsabilidad civil y principalmente cual es el efecto resarcitorio de la responsabilidad civil, al recurrir a los diversos datos que aporta la realidad

socio cultural con respecto al tema planteado, para entender la naturaleza sociológica de la institución.

3.2. Diseño metodológico

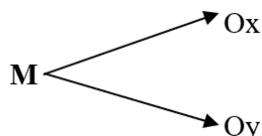
3.2.1. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es de tipo Básico.

Y el nivel de investigación, es de carácter Explicativo: por lo que se hizo un análisis para identificar el efecto resarcitorio de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

3.2.2. Diseño de la Investigación

La presente investigación tiene como **Diseño No Experimental Transeccional**:



Donde:

M = Muestra conformada por 152 abogados que tienen procesos de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huancavelica.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: Fenómeno resarcitorio de la Responsabilidad civil.

Y = Observación de la variable: Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.3. Población y muestra

A. Población: Está constituido por 364 abogados que efectúan procesos sobre responsabilidad civil tanto contractual como

extracontractual en los Juzgados de Paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

B. Muestra. - Será representada por 152 abogados que ejecutan procesos sobre responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los Juzgado de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación.

$$n = \frac{z^2 * p * q * N}{S^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 99 %

z = 2.58

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.08

C. Técnicas de Muestreo

Muestreo aleatorio simple. - Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

En consecuencia la muestra para la presente investigación fue de 152 procesos sobre responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los Juzgado de Paz Letrado de la Cortes Superior de Justicia de Huancavelica.

3.2.4. Técnicas de recolección de información

A. Observación no participante:

Porque es necesario observar la realidad presentada con la que se logra una clasificación, análisis y explicación del problema de investigación.

El objetivo es identificar el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Mi unidad de observación es una muestra de 152 abogados que tienen procesos por responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Se utilizará la encuesta diseñándose diversas preguntas a los encuestados.

B. Encuestas:

Que se aplicó al litigante inmerso en procesos de responsabilidad civil, a través de un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas sobre su situación.

C. Análisis Documental:

Que permitió recopilar información a través de documentos escritos sobre la responsabilidad civil y su efecto resarcitorio a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los mismos, de las posiciones doctrinarias, como son:

- Libros como: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Informes.
- Editoriales, etc.

D. Entrevista estructurada:

Que se realizó a los abogados del Distrito judicial de Huancavelica, conforme a las preguntas previamente elaboradas.

3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. La confiabilidad de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La Validez, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”.

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un Juicio de Expertos, quienes los evaluaron, corrigieron y aprobaron.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach.



CAPITULO 04

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Resultados de la investigación

4.1. Primera hipótesis específica

“La falta de idoneidad del abogado al planear la demanda de responsabilidad civil contractual en los juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la legislación peruana.”

Tabla 3

Contrato valido

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	112	73,7	75,2	75,2
	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 3 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Para que exista una responsabilidad civil contractual, necesariamente tiene que existir un contrato valido?, donde el 75.17% de los encuestados manifiestan que sí, el 24.83% consideran que no.

Tabla 4

Incumplir una obligación

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	112	73,7	75,2	75,2
	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 4 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Para que proceda la responsabilidad civil contractual, tiene que: incumplir una obligación, ¿ese incumplimiento sea imputable al deudor y que se produzca un daño?, donde el 75.17% de los encuestados manifiestan que sí, el 24.83% consideran que no.

Tabla 5

Improcedente la demanda al momento de emitir la sentencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	37	24,3	24,8	24,8
Válidos	No	112	73,7	75,2	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema3		2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 5 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Si la demandante demanda indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad contractual, pero de los medios probatorios aportados al proceso se ha acreditado una responsabilidad extracontractual, conviene declara improcedente la demanda al momento de emitir la sentencia?, donde el 24.83% de los encuestados manifiestan que sí, el 75.17% consideran que no.

Tabla 6

Improcedente al momento de la calificación de la demanda

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	112	73,7	75,2	75,2
Válidos	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema 3		2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 6 se muestra los resultados de la pregunta: ¿En una demanda de responsabilidad civil contractual, este debe declararse improcedente conforme al art. 427 del C.P.C. Inc. 4 (cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio), es decir al momento de la calificación de la demanda?, donde el 24.83% de los encuestados manifiestan que NO, el 75.17% consideran que sí.

4.2. Hipótesis específica

¿La falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil extracontractual en los juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la legislación peruana?

Tabla 7

El alterum nom laedere no dañar a otro

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	112	73,7	75,2	75,2
	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 7 se muestra los resultados de la pregunta: ¿La responsabilidad civil extracontractual, se basa en el alterum nom laedere “no dañar a otro”?, donde el 24.83% de los encuestados manifiestan que NO, el 75.17% consideran que sí.

Tabla 8

El deber genérico de no dañar

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	112	73,7	75,2	75,2
	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 8 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Cuándo una persona viola el deber genérico de no dañar, se genera la responsabilidad civil extracontractual?, donde el 24.83% de los encuestados manifiestan que no, el 75.17% consideran que sí.

Tabla 9

Responsabilidad civil extracontractual

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	37	24,3	24,8	24,8
Válidos	No	112	73,7	75,2	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 9 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Si la demandante demanda indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual, pero de los medios probatorios aportados al proceso se ha acreditado una responsabilidad contractual, conviene declara improcedente la demanda, al momento de emitir la sentencia?, donde el 24.83% de los encuestados manifiestan que sí, el 75.17% consideran que no.

Tabla 10

Improcedente al momento de la calificación de la demanda

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	112	73,7	75,2	75,2
Válidos	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 10 se muestra los resultados de la pregunta: ¿En una demanda de responsabilidad civil extracontractual, este debe declararse improcedente conforme al art. 427 del C.P.C. Inc. 4 (cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio), es decir al momento de la calificación de la demanda?, donde el 24.83% de los encuestados manifiestan que sí, el 75.17% consideran que no.

4.3. hipótesis general

El fenómeno resarcitorio de la Responsabilidad Civil tanto Contractual como Extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huancavelica, se da de manera irregular contraviniendo la legislación Vigente.

Tabla 11

Responsabilidad civil

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Evitar un daño no justificado	112	73,7	75,2	75,2
Adoptar medidas razonables para evitar un daño	37	24,3	24,8	100,0
Total	149	98,0	100,0	
Perdidos Sistema	3	2,0		
Total	152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 11 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Referente a la responsabilidad civil, toda persona tiene el deber, en cuanto dependa de ella? , donde el 75.17% de los encuestados manifiestan toda persona tiene el deber evitar un daño no justificado, el 24.83% consideran que se deben adoptar las medidas razonables para evitar que se produzcan un daño.

Tabla 12
La prevención en un medio de disuasión

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Es eficaz	38	25,0	25,5	25,5
	No es eficaz	111	73,0	74,5	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 12 se muestra los resultados de la pregunta: ¿Referente a la responsabilidad civil, la prevención es un medio de disuasión prevista en la norma jurídica?, donde el 25.50% de los encuestados manifiestan que es eficaz, el 74.50% consideran que no es eficaz.

Tabla 13
La responsabilidad civil indemniza a la víctima

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	112	73,7	75,2	75,2
	No	37	24,3	24,8	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 13 se muestra los resultados de la pregunta: La responsabilidad civil tiene como finalidad, ¿indemnizar a la víctima?, donde el 24.83% de los

encuestados manifiestan que la responsabilidad civil no tiene por finalidad indemnizar a la víctima, el 75.17% consideran que sí.

Tabla 14

Indemnización de daños y perjuicios

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	148	97,4	99,3	99,3
Válidos	11	1	,7	,7	100,0
	Total	149	98,0	100,0	
Perdidos	Sistema	3	2,0		
Total		152	100,0		

Nota: Autores (2025).

En la tabla N° 14 se muestra los resultados de la pregunta: ¿La indemnización de daños y perjuicios, consiste en el pago de una suma de dinero?, donde el 0.67% de los encuestados manifiestan que la indemnización de daños y perjuicios no consiste en el pago de una suma de dinero, el 99.33% consideran que sí.

4.4. Discusión

“La falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil contractual en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la legislación peruana”

La responsabilidad civil contractual parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo. No es necesaria ninguna actuación culposa subjetiva del agente, basta con que el daño se ocasione para que deba repararse. Se crea así una “objetivación de la responsabilidad”, que cobra cada vez mayor vigencia en los ordenamientos jurídicos positivos modernos.

Se debe de entender qué riesgo es una contingencia o proximidad de un daño, para la doctrina el riesgo creado viene a ser el riesgo adicional al ordinario tales

como: automotores, artefactos eléctricos, cocinas de gas, ascensores, diversas armas de fuego, insecticidas, medicamentos, actividades industriales. Todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño producido, la relación de causalidad y que se trate de un bien o actividad que suponga un riesgo adicional al normal y común, por lo que merece la calificación de "riesgosos". Haya sido el autor culpable o no, igualmente será responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa.

Se observa entonces que la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil.

En la actualidad la falta de idoneidad del demandante al plantear la demanda de responsabilidad civil contractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la legislación vigente, es decir las etapas procesales tiene carácter preclusivo, debiendo de declarar improcedente al momento de la calificación de la demanda, mas no al momento que se expida la sentencia.

“La falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil extra contractual en los juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la legislación peruana”

En primer término, la responsabilidad civil extracontractual es la responsabilidad civil tradicional, conocida por la doctrina desde épocas remotas y estructuradas desde los tiempos de Roma, según la cual sólo deben ser reparados los daños que el agente cause por su propia culpa. Si el agente que causa el daño no incurrió en culpa al ocasionarlo, debe quedar exonerado de la reparación.

Cuando se menciona el carácter subjetivo de la responsabilidad civil está inmerso el dolo y la culpa, entendida el dolo como la voluntad o el animo deliberado de la persona del causar el daño, coincidente con el artículo 1318° del Código civil en lo referente al incumplimiento de la obligación. Y la culpa que viene a ser el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil (emana claramente del art. 1969° C.C); y ante la dificultad de probar la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, nuestro

ordenamiento ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de tal modo que la víctima ya no estará obligado a demostrar la ausencia de culpa. Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual presume la culpa del autor del daño causado.

Debiendo de entenderse que en el sistema subjetivo la responsabilidad civil extracontractual la finalidad es reparar el daño causado a favor de la víctima, debiendo de reparar el daño aunque se califique erróneamente el tipo de responsabilidad, mediante un proceso judicial, es decir si el accionante ha invocado normas sobre responsabilidad extracontractual es el juez quien debe de aplicar el derecho que corresponde al proceso, en aplicación el artículo VII de Título preliminar del Código Civil en aplicación del principio del iura novit curia,

En la actualidad la falta de idoneidad del demandante al plantear la demanda de responsabilidad civil extra contractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la legislación vigente, es decir las etapas procesales tiene carácter preclusivo, debiendo de declarar improcedente al momento de la calificación de la demanda, mas no al momento que se expida la sentencia.

“El fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se da de manera irregular contraviniendo la legislación peruana”.

Como es de conocimiento público la responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de daños y perjuicios. Entendida esta como la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es

posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de responsabilidad por hechos ajenos, como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia al determinar la responsabilidad civil contractual. El incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación.

Cuando una norma o un contrato obligan a una persona a alguna cosa determinada, sea ésta una acción o una abstención (hacer o no hacer algo), esta obligación se considera de resultado. Tal es el caso de un transportista que se obliga a llevar determinada mercancía a un destino en particular. Aquí la responsabilidad es prácticamente automática, pues la víctima sólo debe probar que el resultado no ha sido alcanzado, y entonces el demandado no podrá escapar a dicha responsabilidad, excepto si puede probar que el perjuicio proviene de una causa ajena, por ejemplo, que se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, en aquellos casos en que una norma o un contrato sólo obligan al deudor a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada de medios. Este es el caso de la obligación que tiene un médico respecto a su paciente: el médico no tiene la obligación de sanarlo, sino de poner sus mejores oficios y conocimientos al servicio del paciente, es decir, de actuar en forma prudente y diligente (aunque hay excepciones, pues en algunos casos el médico asume una obligación de resultado, como ocurre en la cirugía estética voluntaria). En estos casos, la carga de la prueba le corresponde a la víctima o demandante, quien deberá probar que el agente fue negligente o imprudente al cumplir sus obligaciones.

Por lo que en la presente investigación ambos sistemas tanto contractual como extracontractual tienen como fin reparar el daño causado a favor de la víctima, siendo su fin principal de un aspecto objetivo y subjetivo.

Donde conforme al aforismo *iura novit curia*, las partes deben aplicar los hechos y el juez el derecho, históricamente en la conducción del proceso se han debatido dos corrientes: la supremacía de la libertad individual de las partes sobre el juez espectador, generando en ello a un juez director del proceso.

Reconociendo la necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal, libertad que subsiste aún en la hipótesis que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones. En otras palabras, implica conferir al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadramiento diverso del hecho a la norma, donde tanto de aspecto objetivo y subjetivo, ambos tienen como fin resarcir el daño causado a favor de la víctima.

Propuesta unificadora de la responsabilidad civil en la legislación peruana.

De los resultados obtenidos del fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil, en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, propongo se unifique ambos tipos de responsabilidades es decir la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, en un solo sistema de reparaciones pecuniarias, consecuentemente se modifique el código civil a fin de que sea una sola propuesta genérica institucional teniendo en cuenta que ambos sistemas tienen como fin reparar el daño causado a favor de la víctima, careciendo de relevancia si la responsabilidad es contractual o extracontractual, debiendo de ser reparado el daño aunque se califique erróneamente el tipo de responsabilidad civil, mediante un proceso judicial.

Es decir si el accionante ha invocado normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual es el juez quien debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, en aplicación del artículo VII del título preliminar del Código Civil, por lo que la actual regulación del código civil, no puede ser impedimento para estudiar el sistema de responsabilidades desde una óptica unitaria, donde existe primero la presencia de la culpa donde la ley y el contrato no tienen una esencia diferente, porque ambos se fundamentan en la culpa. Por tanto, no hay que hacer distinciones entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad

extracontractual ya que el núcleo de culpa que configura estas instituciones las hace similares, de ahí que sea conveniente que la doctrina y la ley las unifique en un solo sistema de reparaciones pecuniarias. Es más referente al Fundamento en la Ley estas se regula en el libro VI obligaciones teniendo el mismo fundamento porque ambas se originan de la ley.

Donde estas diferencias son meramente históricas no obedeciendo a una racionalidad sistémica si no a una mera repetición ociosa de los doctrinarios donde ambos sistemas de responsabilidades pertenece al derecho civil y que, por tanto, las dos tienen por objeto reparar un daño y no sancionar aun culpable, ya que los castigos pertenecen siempre al dominio público (sea penal o administrativo) y no forma parte del derecho privado o civil sino que no paralelos a éste y tiene su propio cause. Por eso es que muchas veces obliga civilmente el pago de una reparación a la víctima y, por el camino penal o administrativo se aplica también una sanción al causante.

4.5. Conclusiones

1. Que los sistemas de responsabilidad civil tienen como fin reparar el daño causado a favor de la víctima, careciendo de relevancia si la responsabilidad es contractual o extracontractual, debiendo de ser reparado el daño, aunque se califique erróneamente el tipo de responsabilidad civil, mediante un proceso judicial. Es decir, si el accionante ha invocado normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual es el juez quien debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, en aplicación del artículo VII del título preliminar del Código Civil.
2. Que el fenómeno resarcitorio de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual en los juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se da de manera irregular contraviniendo la legislación peruana, ya que la improcedencia de una demanda se deniega en la etapa decisoria, cuando esta debía de ser en la etapa postulatoria.

3. La falta de idoneidad del abogado al plantear la demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Huancavelica, no es sancionado contraviniendo la Legislación Peruana. Perjudicando de esta manera al litigante, donde, así como hay responsabilidad civil para el juez debería de haber también responsabilidad civil hacia el abogado por su mala praxis.

4.5. Recomendaciones

1. Se recomienda que tanto la responsabilidad contractual como la responsabilidad extracontractual sean unificadas puesto que consiste en que ambas pertenecen al derecho civil y que, por tanto, las dos tiene por objeto reparar un daño y no sancionar aun culpable ya que los castigos pertenecen siempre al dominio público y no forma parte del derecho privado o civil, sino que no paralelos a éste.
2. Debe de modificarse el código Civil Peruano, ya que doctrinariamente no existe distinciones entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual ya que el núcleo de la culpa que configura estas instituciones las hace similares, de ahí que sea conveniente que la doctrina y la ley las unifique en un solo sistema de reparaciones pecuniarias.
3. Sería recomendable que el sistema peruano sea como el conow law es decir que pertenezca al Derecho Anglosajón basado en el principio de la supremacía, donde los conflictos de intereses se resuelvan jurisprudencialmente.



Referencias Bibliográficas

Referencias Bibliográficas

- Aranzamendi Ninacondor Lino, La Investigación Jurídica, Editorial San Marcos E.I.R.L, Lima – Perú; 2010.
- Coleman Jules; Derechos y Responsabilidad Extracontractual, Lima – Perú, Editorial Jurista Editores E.I.R.L, 2013.
- De Trazegnies Granda, Fernando; Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Lima – Perú: Editorial Jurivec E.I.R.L; 2015.
- Espinoza Espinoza, Juan; Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima – Perú: Editorial Rodhas SAC; 2013.
- Giovanni, D Amigo, Contribuciones a la Responsabilidad Contractual – la responsabilidad ex recepto y la distinción entre obligaciones de medios y de resultados, traducido por cesar. E. moreno more, Primera edición en español 2015, Ediciones Legales E.I.R.L
- Giovanni, D Amigo, Estudios sobre Responsabilidad Civil, traducido por cesar. E. moreno more. Primera edición en español 2015. Ediciones Legales E.I.R.L
- Hernandez Sampieri Roberto y Fernandez Collado Carlos, Metodología de la Investigación, México, Editorial Mc Graw Hill Interamericana Editores S.A.
- Noguera Ramos Ivan, Guía para Elaborar una Tesis de Derecho, Lima – Perú, Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2014.
- Philippe Brun; Responsabilidad Civil Extracontractual, Lima – Perú, Editorial Pacifico, 2015.
- Poma Lagos Luis Alberto, Manual para la Elaboración del Proyecto de Tesis en Derecho, Huancayo- Perú, Primera Edición; Mayo 2012.
- Ramos Nuñez Carlos, Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento, Lima – Perú, Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2014.
- Ramos Suyo Juan Abraham, Elabore su Tesis en Derecho Pre y Postgrado, Lima – Perú, Editorial San Marcos E.I.R.L; 2010.
- Solis Espinoza Alejandro, Metodología de la Investigación Jurídico Social, Lima – Perú, Editorial ByV distribuidores, 2008.
- Soto Coaguila, Carlos Alberto; Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, comentarios a las normas del Código Civil, Lima - Perú: Editorial Pacifico; 2015.
- Soto Coaguila, Carlos Alberto; Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, comentarios a las normas del Código Civil, Lima - Perú, Editorial Pacifico, 2015.
- Yuri Vega Mere y Domingo Garcia Belaunde, La Responsabilidad Civil y la Persona en el Siglo XXI, Lima – Perú, Editorial Idemsa; 2010.

RESUMEN

El libro presenta un análisis detallado sobre la responsabilidad civil y el fenómeno indemnizatorio en los tribunales de justicia de Huancavelica. Su propósito principal es examinar cómo se desarrolla el proceso resarcitorio en casos de responsabilidad contractual y extracontractual, considerando la normativa legal peruana y su aplicación en el ámbito judicial. La obra se estructura en cuatro capítulos iniciando con el problema de investigación, sus objetivos y justificación teórica, social y metodológica, para luego proceder a desarrollar el marco teórico, abordando antecedentes históricos, doctrinas y las bases científicas de la responsabilidad civil. Además, se explica la metodología utilizada, incluyendo el diseño de la investigación, la selección de la muestra y los métodos de análisis. Finalmente, se presenta los resultados obtenidos, discutiendo las principales hipótesis y conclusiones, donde se resalta la necesidad de unificar criterios en la aplicación de la responsabilidad civil. A través de un enfoque teórico y empírico, los autores proponen soluciones a la problemática jurídica identificada, aportando herramientas para mejorar la administración de justicia en casos de indemnización.

Palabras Clave: Fenómeno, Indemnización, Tribunal, Justifica, Perú.

Abstract

The book presents a detailed analysis of civil liability and the compensation phenomenon in the courts of justice of Huancavelica. Its main purpose is to examine how the compensation process is developed in cases of contractual and non-contractual liability, considering the Peruvian legal regulations and their application in the judicial field. The work is structured in four chapters beginning with the research problem, its objectives and theoretical, social and methodological justification, and then proceeding to develop the theoretical framework, addressing historical background, doctrines and the scientific bases of civil liability. In addition, the methodology used is explained, including the research design, the selection of the sample and the methods of analysis. Finally, the results obtained are presented, discussing the main hypotheses and conclusions, highlighting the need to unify criteria in the application of civil liability. Through a theoretical and empirical approach, the authors propose solutions to the legal problems identified, providing tools to improve the administration of justice in compensation cases.

Keywords: Phenomenon, Indemnification, Court, Justifies, Peru.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoaea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-651-73-0



9 789942 651730